

879309

4

28



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

**"PROPUESTA PARA REGLAMENTAR
EL ARTICULO 37 DE LA LEY
DE AMPARO"**

TESIS

Que para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Alejandro Apaseo Cervantes

ASESOR

Lic. Roberto Navarro González

Celaya, Gto.

Marzo 1995.

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por haberme permitido llegar al final
de esta carrera y tolerar la multitud de
errores que aun nos falta por vivir.

A MIS PADRES CON CARINO:

Señor Cecilio Apaseo Ayala,
por haberme dado la vida
y enseñarme a no caer.

Señora Maurilia Cervantes Mancera,
los triunfos de mi existencia en gran
parte son de ti, por nunca
dejar de apoyarme y siempre creer en mí.

A MIS HERMANOS:

Pedro, Angel y Ma. Concepción,
con toda mi devoción.

Ustedes significan lo mejor
de lo mejor,
me siento orgulloso de ustedes,
por el apoyo brindado
y solamente les digo
los quiero y respeto siempre.

A MI ESPOSA:

Margarita Alaniz Hidalgo,
con cariño tesón
tu me apoyaste a mí,
justo es reconocerlo que este logro,
es de los dos,
gracias por levantarme y
siempre estar a mi lado.

A MIS HIJOS:

Alejandra, Daniela y Diego,
con infinito amor.

Cariño inmenso yo tengo al tenerlos
a mi lado, mi fortaleza y mi resguardo
siempre lo serán ustedes,
si existe un regalo divino,
me siento agraciado ya.

A MI ESCUELA:

Por los valores inculcados
y los conocimientos adquiridos,
por la formación de hombres
que demuestran lo que son,
buenos profesionistas y
mejores abogados siempre.
No tengo con que pagar
la enseñanza que me dieron
y solamente me resta el decir
Gracias mi Universidad.

A MI ASESOR:

**Lic. Roberto Navarro González,
por su incansable dedicación
y siempre dispuesto a dar apoyo,
por las horas dedicadas
hacia mi humilde persona
y formación de Abogados.**

CON ESPECIAL AFECTO:

**Lic. Ramón Camarena García,
Lic. José Belmonte Moreno +,
Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios,
Lic. Gustavo Ramírez Valdéz.**

**Por su comprensión, apoyo y
palabras de aliento
que siempre me dirigieron y
nunca dejé pasar,
para encontrar el camino
que me condujera a mí.**

A MIS MAESTROS:

**Con todo mi agradecimiento
por sus nobles enseñanzas,
despojadas de egoísmo y
llenas de sabiduría.**

A ESTHER JIMENEZ TREJO:

**Por su invaluable ayuda y
don de organización,
siempre dispuesta a escuchar
e incansable animadora.**

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO E

INSTITUCIONES SIMILARES.

1.1.- GRECIA.	2
1.2.- ROMA.	3
1.3.- FRANCIA.	5
1.4.- MEXICO.	11

CAPITULO SEGUNDO.

EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.	29
2.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.	32
2.3.- EL AMPARO CONTRA LEYES.	37
2.4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	40

CAPITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO.

3.1.- LA ACCION DE AMPARO.	78
3.2.- PARTES EN EL AMPARO.	85

3.3.- CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	91
3.4.- LA JURISPRUDENCIA.	94

CAPITULO CUARTO.

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.	102
4.2.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	105
4.3.- LA COMPETENCIA ANEXA O AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.	112
4.4.- LA JURISDICCION CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	114

CAPITULO CINCO.

ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

5.1.- VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	137
5.2.- POSIBILIDAD DE RECLAMACION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA O ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION.	141

CONCLUSIONES.	144
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	150
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Es indudable que los conceptos procesales tienden, en los tiempos modernos a dar una visión más acorde con la época actual, por lo que adquieren matices diferentes y enfoques diversos.

El Derecho ofrece una amplia gama de posibilidades y problemáticas para la interpretación de las normas, por lo que a diario nos enfrentamos con criterios diferentes.

Las posturas doctrinarias acerca de algunos conceptos, son debatidas en nuestro tiempo y esto es comprensible, porque si todo lo que se ha plasmado y puesto en práctica en el campo del Derecho, con la creación de nuevas figuras jurídicas o reformas de las que ya son obsoletas por no adecuarse a los tiempos actuales, en donde la problemática social nos exige una mejor claridad, interpretación, y aplicación de nuestro sistema jurídico.

El trabajo de investigación de compañeros nuestros, muchas veces no son llevados a la práctica por la ineficiencia de nuestros Diputados, tanto Locales como Federales, por lo cual, normalmente se desperdicia el talento de jóvenes univer-

sitarios con nuevas visiones acerca del progreso del Derecho, por lo cual pugno desde este foro para que los trabajos de compañeros sean tomados en cuenta por nuestros legisladores.

El presente trabajo nos lleva a afirmar que los Jueces Penales de Primera Instancia en nuestro Estado, pueden dictar Sentencia en los Juicios de Amparo que conozcan, redundando con ello en una justicia expedita para el quejoso y en un beneficio económico para el mismo, por el ahorro en pago de honorarios y gastos de traslado.

Tal vez no sea adecuado el referirme en esta introducción al nivel académico de mi Universidad, pero no puedo dejar de hacerlo porque una gran parte de conocimientos influyeron en mi formación como profesionista y ciudadano con vocación de servicio, fue aprendido en las aulas de mi benemérita Escuela, a la cual agradezco y admiro por todos los valores que en ella me inculcaron y por los bastos conocimientos transmitidos por excelentes maestros y exitosos profesionistas que dedican su tiempo para nosotros que somos los probables innovadores del mañana, por lo cual no me queda más que decir...

GRACIAS.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
JUICIO DE AMPARO E INSTITUCIO-
NES SIMILARES.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO AMPARO E INSTITUCIONES SIMILARES.

1.1.- GRECIA.

En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como personas reconocidas por la *polis* y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por los derechos en las relaciones con sus semejantes; más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al Poder Público.

Bajo el gobierno de Pericles se crearon los "Nomotetes" o "Guardianes de las leyes", cuya misión consistía en impugnar ante la asamblea las normas inadecuadas o impertinentes, merced a la gestión impugnativa de los "Nomotetes" las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su causa final, es decir, su idoneidad desde el punto de vista social, económico o político en aras de los intereses de Atenas.

Sin embargo, fuera de ese control, no existía dentro del régimen jurídico de la misma luminosa *polis* griega ninguna institución que hubiese establecido derechos a favor del gobernado frente al gobernante ni, por ende, que le brindase una protección frente al poder público, circunstancias que no fueron sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo detalles más nimios de la vida privada.

1.2.- ROMA.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad, como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Es verdad que el ciudadano romano tenía como elemento de su personalidad jurídica el estado de libertad, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El estado de libertad, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición de siervo, o sea, como una facultad de actuar, más puede afirmarse que la libertad en

el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *pater familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina. Analógicamente a lo que sucedía en Grecia, el Romano, el hombre libre, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo ingerencia en su funcionamiento. Por esto, en Derecho Romano, tanto la libertad civil, como la libertad política, alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

En síntesis, la libertad del hombre como tal conceptuaba como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna respetable y respetada sólo

en las relaciones de Derecho y como facultad de indole política.

1.3.- FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el Jusnaturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernadores, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se aumentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba aquella como absoluta, esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron, bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando inicua-mente al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener el boato y subvenir a los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia impor-

tantísimas corrientes políticas en el S. XVII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuados para conjurar el mal público. Así aparecen en el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían estarse y desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de "*Laissez faire, laissez passer*"). Por su parte, Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D'Alambert, pretendieron reconstruir teóricamente al mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y miserias, pretensión en la que pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbraba en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a

los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo, y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de la liberación.

Tras cruentos sucesos, después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-político del mundo. Acerca

de sus orígenes, respecto de la fuente de inspiración y procedencia de la declaración francesa, mucho se ha escrito habiendo en la actualidad opiniones encontradas que atribuyen a causa de distintos documentos y fenómenos históricos, así como a diversas ideologías políticas.

La Declaración de 1789 instituyó, según dijimos, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía. Así, el artículo 3º establecía: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella", precepto que posteriormente inspiró sobre este punto a la mayor parte de las constituciones universales. La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6º se refería a dicho elemento al disponer: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento".

Además la Declaración Francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de que no permitía la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

A este propósito, establecía el artículo 2º lo siguiente, que revela una concepción notablemente jusnaturalista: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptible del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que es semejante, en cuanto al principio en el involucrado, al primer precepto de nuestra Constitución de 1857, que dice: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Consagraba la Declaración Francesa el principio liberal, porque vedaba al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo aquél como un mero policía, acerca de cuyo régimen ha hecho

Duguit severas y justificadas críticas. A este respecto decía el artículo 4 de la Declaración: La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismo derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley. En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789, contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.

El sistema de mención y definición legal y escrita de los derechos del hombre, constituido en la Declaración Francesa de 1789, fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México, desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país. Asimismo, la posición individualista y liberal que asumió el Estado mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tiene su origen en dicha Declaración, posición que implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y de abstenerse de tener ingerencia en las relaciones entre los

gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

A mi juicio lo importante y sobresaliente de la Revolución Francesa, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin que esto contribuya un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, pero que sienta las bases para establecer regímenes de gobierno democrático y gracias a la mencionada Declaración se esbozan por primera vez las garantías o derechos fundamentales del hombre, teniendo esta Declaración gran influencia en la cultura mundial, principalmente en la América colonizada que buscaba su independencia.

1.4.- MEXICO.

A partir de la independencia de México, el Derecho se ve notablemente influido por doctrinas francesas que surgen a partir de la Revolución Francesa; México pretende adoptar otra forma de gobierno y durante más de 40 años el principal problema fue escoger la forma de gobierno, centralismo o federalismo.

Federalismo- Se pretendía emular a E.E.U.U.

Centralismo- Corriente conservadora que pretendía seguir igual que antes, paralelo a este problema se encontraba el insertar los derechos del hombre en la Constitución; esto era tarea de los constituyentes. Lo que vino a ser la inserción de las Garantías Individuales.

La primera Constitución fue la Constitución de Apatzingan de octubre de 1814, llamada Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, y su principal redactor fue Don José María Morelos y Pavón.

Esta Constitución ya tenía un capítulo especial de garantías individuales donde se consagraban los derechos del hombre, concretamente en el artículo 24.

En esta Constitución se hablaba de que la soberanía residía en el pueblo, esta Constitución sin embargo, no previno ningún medio de defensa para el gobernado, esto se debió a la creencia de Morelos de que bastaba la inserción de los derechos del hombre para que el poder público no los pisoteara.

Esta la primera Constitución Federal de nuestro país, su duración sólo fue de 12 años porque en 1836 surge la Constitución Centralista, y esta nueva Constitución abroga a la Constitución Federal de 1824.

La Constitución Federal de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia y siendo la principal preocupación de los actores de la Constitución organizar política y administrativamente a México, fue natural que colocaron en plano secundario los derechos del hombre. Por lo que toca a un medio de defensa legal, encontramos un germen en la última parte del inciso sexto de la fracción quinta del artículo 137, en donde se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "Conocer de las fracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley". Este principio de control constitucional y legal que debió de haberlo ejercitado la Corte Suprema de Justicia, nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva que propiamente viniera a implantarlo.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Se compone de 7 leyes Constitucionales, la Constitución de 1836 cambia el régimen de Constitución de 1824 a un centralista; pero subsiste la división de Poderes.

En base a esta Constitución se crea un llamado Supremo Poder Conservador, que propiamente constituye un cuarto poder

y se encuentra en este caso por encima de los demás poderes.

Este Poder contaba con facultades desmedidas y fue calificado como un poder monstruoso.

El objetivo (la intención) de este Poder fue la de asegurar el equilibrio de los demás Poderes, ya que el Poder Conservador podía nulificar las leyes.

Se analiza el cuarto poder, porque de alguna manera podía nulificar las leyes anticonstitucionales. Este no seguía ningún proceso para nulificar las leyes, sino en base a un amplio estudio; las facultades del Cuarto Poder no se equiparaban al Juicio de Amparo, sólo nos sirven como antecedentes.

Los efectos de las declaraciones del Cuarto Poder, eran efectos *Erga-Omnes* (efectos absolutos), para todos a contrario de los efectos de la sentencia del Juicio de Amparo que son relativos, sólo se benefician las personas que interpusieron el Amparo, aparentemente su función era la de conservar el orden constitucional, sus desmedidas facultades eran exorbitantes.

FACULTADES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR:

1.- El Poder Conservador podía suspender a la Suprema

Corte de Justicia en sus funciones.

2.- Tenía facultades para declarar la nulidad de una ley o un decreto que se considerara anticonstitucionales.

3.- Podía declarar la incapacidad del Presidente de la República.

4.- Podía declarar la nulidad de actos del ejecutivo que considerara anticonstitucionales.

5.- Podía suspender la sesiones del Congreso.

La intención de la creación del Cuarto Poder era buena, pero el exorbitante poder que detentaba lo perdió, y era una imitación del Senado de Syelles, que era un suspender en Francia.

La mayoría de las facultades de este poder eran exci-tadas por otro poder y tuvo una duración de 4 años.

PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Se trata de una Constitución local y su autor que si no fue el único, se desconoce quien más pudo ser, fue Manuel Crescencio Rejón, un jurista-político que el sólo aportó el

proyecto, esta Constitución fue aprobada en 1841.

Este proyecto es uno de los más grandes adelantos en materia Constitucional porque contenía importantes garantías individuales. Por ejemplo algunos derechos y prerrogativas semejantes a los actuales artículos 16, 19 y 20.

Lo más importante y trascendente es que contempló por primera vez un medio de control constitucional ejercido por un órgano jurisdiccional, (Poder Judicial). Rejón le puso a éste medio el nombre de Amparo, éste se solicitaba al Poder Judicial ya sea ante el Juez de Primera Instancia y ante los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán.

La Constitución de 1857 y la actual de 1917 adoptaron gran parte de los principios de Rejón.

Rejón daba competencia a los Jueces de Primera Instancia para que conocieran de violaciones a la Constitución en general; cuando esta fuera cometida por cualquier funcionario que no fuera el gobernador o la legislatura.

Cuando se trataba de actos del Gobernador o la Legislatura conocía la Suprema Corte de Justicia de Yucatán y si los que violaban la Constitución eran los Jueces de Primera

Instancia entonces conocían los Superiores o sea, la Suprema Corte de Justicia.

PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto Constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso figuraba en dicha comisión Don Mariano Otero, quien, en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, desistió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución Jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que dictaba mucho de emular siquiera al implantado por Rejón en Yucatán.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las Garantías Individuales. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior,

juridicamente hablando, al instituido por Rejón, pues, además de que en éste caso las autoridades responsables sólo podían ser el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes Federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones de las Garantías Individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

Pero, como ya dijimos, el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador, sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo, de dieciocho diputados; seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su ingerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados.

El sistema híbrido de Otero, además de engendrar las desventajas de un régimen de control por órgano político

ocasiona, es muy inferior al de Rejón por las razones ya aducidas. Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

No es una Constitución pero viene a restablecer la vigencia de la Constitución de 1824.

Se promulga el 18 de mayo de 1847 tiene su origen en el famoso Plan de la Ciudadela.

Del Plan de la Ciudadela surge el Congreso y éste reconoce a través del Acta, la Constitución de 1824, y desconoce la Constitución de 1836.

En la creación de ésta Acta participan Mariano Otero y

Manuel Crescencio Rejón.

Esta Acta acoge más bien el medio de control constitucional propuesto por Otero (medio Híbrido).

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Emanada del Plan de Ayutla, la Constitución Federal de 1857 adoptó principios del liberalismo e individualismo, derivados de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órganos políticos que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, documento, que según se ha afirmado, lo combinó con el sistema jurisdiccional contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas, que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente.

Podemos afirmar que los artículos 101 y 102 de la

Constitución equivalen a los actuales artículos 103 y 107 de nuestra Constitución y que uno de los aportes más importantes de la Constitución de 1857 fue la institución del Juicio de Amparo.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

El Juicio de Amparo se establece en la Constitución de 1917 a raíz de la inserción de la Constitución de 1857.

Surge la Constitución de 1917 a raíz del movimiento político social del año de 1910.

A raíz de este surge la autodeterminación democrática de regirse ante los demás estados y subordinar a sus componentes. Para esto existen 2 elementos, hacia el exterior la libre determinación de elegir nuestro propio sistema de gobierno y hacia el interior la suprema potestad de el Estado para los gobernados.

La soberanía para el pueblo se traducen la Constitución.

Los derechos del hombre se tradujeron en la Constitución en 2 partes:

La parte Dogmática -los primeros 27 artículos que vienen siendo las Garantías Individuales.

La parte Orgánica que viene siendo la estructura del poder; las garantías tienen el reconocimiento de igualdad, libertad, legalidad o seguridad jurídica, y las garantías sociales de propiedad.

Las garantías de legalidad o seguridad jurídica se le concedían a los gobernados proponiendo su defensa ante los actos de autoridad.

En la Constitución de 1917 era reconocido el Juicio de Amparo en los mismos términos que en la de 1857, pero se contempló otro aspecto, en la Constitución de 1917 se amplía la competencia en los asuntos de materia civil.

La Constitución del 17 tiene ideas liberalistas, nacionalistas y socialistas, ideas liberalistas llevadas a ser plasmadas en la Constitución por el reconocimiento de los Derechos Universales del Hombre.

Teoría Nacionalista- Surgen conceptos como la soberanía e igualdad y tiene su máximo concepto en el artículo 3o.

La teoría socialista surgida a raíz de Marx y Engels, y se traduce en los artículos 123 y 27 Constitucionales.

El Juicio de Amparo en la Constitución de 1917 se estableció en los artículos 103 y 107.

1º La procedencia del Juicio de Amparo se da en contra de actos de una Autoridad, que violen las Garantías Individuales, puede ser la Autoridad Judicial por ejemplo. En contra de actos del Estado que invaden la esfera Federal. En contra de actos de las esfera Federal que invada la esfera del Estado.

2º Competencia - Del Juicio de Amparo conocen solamente los Tribunales Federales.

3º Partes - Viene a ser una Autoridad responsable que es aquella de la que emana una actuación que se estima violatoria de Garantías Individuales. La persona física que solicita la intervención de la Autoridad para proteger sus Garantías Individuales (Quejoso), el Ministerio Público en tanto que es representante social y el tercero o tercero perjudicados.

LEYES REGLAMENTARIAS

Del Juicio de Amparo las leyes complementarias se definen como el conjunto de normas sustantivas y objetivas que

rigen un dispositivo primario.

En noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de este ordenamiento que comentamos hizo precedente al Amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las Garantías Constitucionales, así de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgará las leyes orgánicas de la Constitución. Se observa con facilidad que la ley de 1861 extendió la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las Garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el atado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue abrogada por la de Enero de 1869 que en su artículo era más minuciosa que la primera. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva, cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable.

La legislación anterior, rigió hasta el 14 de Diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una reglamentación parecida. En la Ley

de 82, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo, a la cual nos referimos oportunamente al tratar el tema respectivo. La tramitación observada en cuanto al fondo del amparo era análoga a la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, a diferencia de la legislación de 69, la ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. Por último, la ley que someramente cometamos, tenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo. Es muy importante advertir que la ley de Amparo de 1882, entre otras innovaciones, introduce la figura procesal del sobreseimiento, aclarado y definido con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores.

La Ley de Amparo de 1897 no tiene un Código propio, forma parte de un cuerpo de leyes, que se le conoció como Código de Procedimientos Federales; en él se compilaron varias leyes y entre ellas el Juicio de Amparo. En general, la tramitación del Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a

esbozar el concepto de "Tercero Perjudicado" que era la parte contraria en un negocio judicial del orden civil.

En 1909 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que incluye la Ley de Amparo de 1909.

Las disposiciones que sobre el amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación "Promotor Fiscal" por la de "Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como la legislación reglamentaria de los Artículos 103 y 107 correspondientes al 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1957, se expidió la Ley de Amparo de Octubre de 1919. En este ordenamiento en los artículos 2 y 3, aparecen el principio de relatividad de las sentencias y principio de agravio personal y directo. Se delimita con claridad la competencia y se insti-

tuye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes. Por último, como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagraba indebidamente el recurso de súplica y el quejoso debía elegir acertadamente entre el Amparo y el recurso de súplica, porque al utilizar cualquiera de los medios, perdía el derecho de ejercitar el otro.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta Enero de 1936, fecha en que se promulgó la que actualmente rige con las consecuentes reformas hasta nuestros días.

C A P I T U L O I I
E L J U I C I O D E A M P A R O

CAPITULO SEGUNDO.- EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Trataremos de explicar el concepto del Juicio de Amparo aludiendo a diversas definiciones de algunos de los más destacados doctrinistas.

En principio diremos que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (1) conceptúan al Amparo de la siguiente manera: "Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio es destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".

Para el jurista mexicano Silvestre Cora (2) el Amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las normas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vena ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Héctor Fix Zamudio (3), al encuadrar el Amparo dentro

del concepto del proceso, dice que se traduce en: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

Juventino V. Castro (4) acerca del Amparo nos explica que, "el Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las Garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas Garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya Federales, ya Estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete las Garantías violadas, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".

El Diccionario Jurídico Mexicano (5) ilustra el con-

cepto del Juicio de Amparo, afirmando que: "El Juicio de Amparo constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva".

Para el distinguido jurista Ignacio Burgoa (6) "el Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine".

Antonio Carrillo Flores (7), nos da un concepto de "Amparo-Realidad", definiéndolo de la siguiente manera: "Este Amparo-Realidad es susceptible de una definición precisa. Yo he ofrecido antes y reitero ahora la siguiente: Toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la Justicia Federal

cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de Derecho Objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de Derecho Objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o de un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal, o municipal".

A nuestro juicio la definición más acertada de Amparo, por reunir los elementos suficientes para la conformación del concepto, nos la da Carlos Arellano García (8) "El Amparo mexicano es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las Garantías Individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

2.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado es un requisito indispensable, la causa sin la cual no se da la procedencia de nuestro medio de control, circunstancia que no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional respectiva.

El Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo de Eduardo Pallares (9), define al acto reclamado afirmando que: "Es el acto, que el demandante en el Juicio de Amparo, imputa a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las Garantías Individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente".

Otra definición nos da el maestro Carlos Arellano García (10), "El acto reclamado es una conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de Garantías Individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso".

Para la mejor comprensión de este concepto, que nos parece acertado, analizamos sus elementos:

El acto reclamado es una conducta imperativa, porque

la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado con la amenaza de obligar al cumplimiento forzado en caso de desacatamiento al deber impuesto, por ello, se califica la conducta como imperativa.

Se ha establecido que la conducta puede ser positiva, o bien omisa. En efecto, los derechos del gobernado, denominadas Garantías Individuales, o los derechos del gobernado a que actúa la autoridad federal o estatal dentro de sus límites competenciales, se pueden afectar no sólo por una conducta activa del Estado en lo que hay un "hacer", sino que también se puede vulnerar por una conducta omisiva, de abstención, en la que el Estado no actúa cuando debe hacerlo. El ejemplo típico de una conducta omisiva violatoria de Garantías Individuales la tenemos cuando el Estado no acata el artículo 8 Constitucional, relativo a la obligación de dar respuesta a una petición pacífica, respetuosa y formulada por escrito, en consecuencia, el acto reclamado puede consistir en un "hacer" o en un "no hacer".

Mencionamos en el concepto de acto reclamado que se trata de una autoridad estatal. Con estos vocablos queremos enfatizar que el Amparo sólo funciona contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura y organización del Poder Público. No puede señalarse como acto reclamado en

el Amparo una acción o abstención de una autoridad dentro de una empresa, dentro de un sindicato o dentro de la familia.

La autoridad estatal sólo es la nacional. No se puede pedir Amparo en México contra actos de autoridades de otros países, a virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades judiciales de la federación, controladores de la constitucional y legalidad de los actos de autoridad, sólo ejercen su jurisdicción respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional, dado que México es un país soberano, sólo pueden ejercer jurisdicción y soberanía autoridades mexicanas. Lo que sí puede suceder es que en virtud de la cooperación judicial, una resolución extranjera pudiera ejecutarse en territorio nacional. En esta hipótesis, mediante el Juicio de Garantías se impugnaría tal *exequetur*. Si el Amparo se concediera se anularía el *exequetur* y consecuentemente el fallo de autoridades extranjeras carecería de imperio dentro del territorio nacional.

La autoridad estatal nacional, puede ser federal, local o municipal. En efecto, en nuestro país, conforme a nuestra organización jurídico-constitucional existen Federación, Estados y Municipios que actúan o que deben actuar dentro de sus respectivos límites competenciales y deben respetar las Garantías Individuales. Si faltan a esos deberes pueden ser encausado a la constitucionalidad y legalidad,

mediante el Juicio de Amparo.

El acto reclamado es presuntamente violatorio porque si fuera siempre violatorio, bastaría que hubiera acto reclamado para que siempre se concediera Amparo. No sucede así, el quejoso sostiene la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, pero, es a través de todos las vicisitudes del Juicio de Amparo, donde habrá de resolver si tiene razón, o si carece de ella el quejoso. Por eso se emplea la terminología "presuntamente".

Mencionamos las Garantías Individuales y el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados pues, ya sabemos a ciencia cierta que tal es el alcance del Amparo con apego a las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

Por último, decimos en el concepto propuesto de acto reclamado: "A la que se opone el quejoso". En efecto; el acto reclamado es "reclamado" porque hay una oposición del quejoso a la conducta positiva o bien, omisiva, de la autoridad estatal. Mientras no se formula la oposición por el quejoso, existe la conducta pero es claramente hasta que surge la oposición del quejoso. Ya dijimos que esa oposición puede ser verbal o escrita. La forma es que la oposición sea haga por escrito en una demanda que debe reunir los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, pero, en ciertos casos excepcionales,

este mismo ordenamiento permite que la demanda se haga verbalmente. Al quejoso, es a quien le corresponde oponerse a la conducta de la autoridad estatal nacional, que presuntamente le daña sus derechos derivados de las Garantías Individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados.

2.3.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

En principio, diremos que al acto ley y al acto en sentido estricto (acto de autoridad), se les conoce como actos reclamados.

Para la comprensión del concepto "acto en sentido estricto" (acto de autoridad), diremos que, es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado que consiste en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación a situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impugnan imperativa, unilateral o coercitivamente, engendrando una violación a Garantías Individuales.

Podemos afirmar que en todo régimen jurídico, la

Constitución no es la única ley, sino que existen leyes secundarias que siempre deben estar acorde con la Ley Fundamental. Porque en concordia con el principio de Supremacía Constitucional las leyes secundarias no deben tocar a la Ley Fundamental, por lo cual ésta, debe permanecer siempre intocable, para evitar el desorden y el desquicio.

El Amparo en contra de leyes, tiene una gran trascendencia política y jurídica, porque en él precisamente se ejerce la función de control de la constitucionalidad y, con ello, la conservación de la pureza de la Ley Fundamental.

Alfonso Noriega (11), puntualiza que: "procede el Amparo en contra de una ley o de cualesquiera otro acto de autoridad que ofenda o agravie a un individuo en alguno de sus derechos que la Constitución le concede, el problema que se plantea, consiste en saber cuándo, en qué momento, puede interponerse un Amparo en contra de una ley que lesionando los derechos de una persona se juzgue anticonstitucional. Para resolver esta cuestión, se han puesto tres soluciones, a saber: a) se puede ocurrir en demanda de Amparo ante la autoridad del control, cuando haya la posibilidad de que una ley es anticonstitucional, desde que dicha ley entra en vigor después de publicarse en el Diario Oficial; b) para intentar el juicio constitucional, no es suficiente que la ley se expida, promulgue y aplique y, por tanto, entre en vigor,

sino que, además, es indispensable que dicha ley sea ejecutada mediante un acto concreto; c) una solución intermedia que comprende las dos anteriores: procede el Juicio de Amparo cuando la ley al ser expedida, promulgada y publicada, contiene en sí misma, un principio de ejecución, sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución.

Estas tres soluciones, son el resultado de las opiniones omitidas al respecto por algunos de nuestros más distinguidos constitucionalistas y han sido adoptadas, por lo menos las clasifican con las letras "b" y "c", por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación".

El ideal de un sistema democrático-constitucional, es mantener intocable el Ordenamiento Supremo, mediante el aseguramiento del principio de Supremacía Constitucional con que está investido respecto de la legislación secundaria, por lo que cualquier ley que ofenda o agrave a un individuo en alguno de sus derechos que la Constitución le conceda, está en posibilidad de intentar el Amparo contra leyes de acuerdo con la fracción I, del Artículo 103 de nuestra Carta Magna; por lo expuesto, podemos afirmar que es así y sólo así como se ha mantenido incólume nuestro ordenamiento jurídico.

2.4.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo se sostiene en un conjunto de principios que no sólo constituyen su esencia, sino representan sus características principales que lo distinguen de otros medios de control constitucional.

Los principios que a nuestro juicio representan las características más importantes del Juicio de Amparo son: Principio de la Instancia de la Parte Agraviada, Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo, Principio de la Prosecución del Juicio de Amparo, Principio de la Relatividad de las Sentencia de Amparo, Principio de Definitividad, Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja. Más sin embargo no dejaremos de enunciar otros principios que más que principios fundamentales del Juicio de Amparo, nos parecen principios constitucionales: Principios de División de Poderes, Principios de Suprema Constitucional, Principio de Procedencia Constitucional del Amparo, Principio de Celeridad, Principio de Litis Constitucional, Principio de Legalidad.

PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA:

Don José Ma. Lozano (12) enfatizaba como principio

regulador del Amparo que: "El Juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y forma que determina la ley".

El Constitucionalista Mariano Coronado (13) afirmaba acerca del principio que nos ocupa: "Los juicios de Amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo; no pueden, pues incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista..."

Acerca del principio de instancia de parte agraviada consideramos pertinente considerar sus elementos característicos: Se consagró en la Constitución de 1857 en el artículo 102 y se conservó en la Constitución de 1917.

En la Constitución vigente de 1917 está expresamente establecido en la fracción I del artículo 107 Constitucional: "I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

El precepto de la Constitución que hemos transcrito está complementado por el artículo 4º de la Ley de Amparo (14). "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama pudiendo hacerlo por sí o por su representante, o su defensor

si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

El principio de instancia de parte agraviada en el Amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de Amparo correspondiente, por el titular de la misma.

Es característica del sistema de control por el órgano jurisdiccional y por la vía de acción que la tutela constitucional se ejerza mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano del control.

Se evita mediante el principio en estudio que, el

Poder Judicial de la Federación adquiriera caracteres de supremacía que llevarían al rompimiento del respectivo equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativos y Ejecutivos, tal como cuando sucedía cuando existía en México un Supremo Poder Conservador.

La subsistencia del Amparo, así como su consolidación, consecuencia, entre otros, del principio que analizamos, puesto que los otros dos poderes, Legislativo y Ejecutivo, no se ofenden por la existencia del Amparo, ya que, éste sólo se inicia de la instancia de parte y no oficiosamente por el otro Poder.

PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL:

De acuerdo con Juventino V. Castro (15) "Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen".

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.

El concepto anterior nos indica que el concepto perjuicio tiene una connotación especial para el Amparo fuera de

conceptos civilísticos que no caben en este proceso constitucional.

Está bien entendido que el daño o perjuicio que se impugna, debe haberse producido por una autoridad, y que consiste en la violación de una garantía individual o invada soberanías federal o locales. Por lo tanto, deben apreciarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: un material, que precisamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que en la concreta violación de una Garantía o una Soberanía, lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho a la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad.

Por último, el agravio debe ser directo.

Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantee interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

Pero en lo que toca a los actos que posiblemente puedan llegar a agraviar, se afirma que esa realización futura debe ser inminente, eliminando pues simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio.

Esto requiere que se logre poder de manifiesto mediante datos objetivos, los elementos dañosos futuros, no por apreciación subjetiva, o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones de que ésta por afectar una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión aún no ejecutada, pero que se cumplimentará si no se impone la acción de Amparo, y se suspende la ejecución ordenada; o hipótesis parecida.

PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO:

El Principio de Prosecución Judicial, consiste en determinar que el Amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio. Lo encontramos en el artículo 107 Constitucional y lo podemos desprender del primer párrafo que enuncia implícitamente que el Juicio de Amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Esto implica que el juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "Formas Jurídicas" procesales; esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencias. Al establecer el artículo 107 Constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se da un

verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

La circunstancia de que el desarrollo del Juicio de Amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órganos políticos, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizados por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del Amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene un carácter velado, subrepticio, de tal suerte que sus resultados, principalmente en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni repercusión políticas que implicaría evidentemente una afrenta a la autoridad perdedora, como acontece en los sistemas contrarios; en los que suscita una verdadera pugna extrajurídica, ya no entre un particular y un órgano estatal, sino diferentes entidades públicas, con la consiguiente desventaja para la estabilidad del orden jurídico. La acción de Amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque

o impugnación a su actividad integral. Sino sólo a aquél acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control la declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación, y por consiguiente, no se provocan inquietudes públicas por así decirlo, que en muchas ocasiones acaban por destruir el sistema de control respectivo, al juzgarlo no como un medio de preservar el orden constitucional, como debiera ser, sino como un arma blandida por el órgano controlador contra las demás entidades autoritarias del Estado.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Este principio lo encontramos en la fracción II del artículo 107 Constitucional vigente.

En virtud del principio de relatividad, teóricamente la sentencia de Amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, a de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de Amparo, respecto del acto o la ley de la autoridad estatal responsable que contribuyó la materia del Amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el Amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de Amparo se desarrolla dentro del principio general de Derecho denominado "*Rex inter alios acta*", que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, mantiene la tradición jurídica en el sentido de que, el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia.

En materia jurisdiccional, la limitación de efectos de la cosa juzgada a quienes fueron partes y respecto de los actos que fueron materia de juicio, ha sido un principio procesal generalizado que, incluso ha sido consignado en su original idioma latín. De esa manera, se cita la máxima: "*Rex iurica pro veritate habetur, inter partes*". Es acertado determinar que la cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

En el medio mexicano de Amparo, se ha conocido el principio de relatividad de las sentencias de amparo con el nombre de "Fórmula Otero", en atención a que Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 pero, algunos, con suficiente atinencia aclaran que,

años antes, en 1840, Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, ya establecía el principio de relatividad de las sentencias de Amparo.

En el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, la relatividad de las sentencias de Amparo se anunciaba de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la ley o acto que la motivare".

Así concebido el principio de la relatividad en el amparo se trasladó el artículo 102 de la Constitución de 1857 y posteriormente se recogió en el artículo 107 de la Constitución vigente, no sin que se refrendara por las diversas leyes de amparo, con inclusión de la vigente.

.....

En la Constitución vigente de 1917, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se plasma en la fracción II del Artículo 107: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que le motivare".

Corroborar la Ley de Amparo (16) vigente en el Artículo

76, primer párrafo, ese principio de relatividad de las sentencias de amparo, con un texto muy similar, que, no obstante, tiene algunas variantes: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si pudiere, en el caso especial sobre el que versee la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".

Si atendemos a la redacción del principio de relatividad en el Derecho vigente, podemos destacar:

a) Se trata de un principio que rige a la sentencia de amparo;

b) La sentencia favorable beneficia sólo a las personas que solicitaron el amparo de ninguna manera a quienes no hicieron la reclamación;

c) La sentencia sólo se limitará a ampararlos y protegerlos contra la ley o acto de autoridad, sin hacer declaración de carácter general sobre la ley o acto que ha motivado el Juicio de Amparo. Esto quiere decir que, en el correspondiente punto resolutivo sólo se priva de efectos al acto o ley reclamados respecto a la afectación al quejoso. La ley o acto reclamados conserva su validez respecto a los sujetos que no solicitaron Amparo;

d) Al prohibirse que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, el legislador constitucional y el legislador ordinario, enfatizan límites a la sentencia para evitar que haya pugna entre el Órgano de control a la autoridad responsable, tal y como ocurría en los medios de control públicos, verbigracia, el Supremo Poder Conservador que había existido en las leyes de 1834:

e) En la doctrina moderna de Amparo, se ha considerado que los considerandos de la sentencia pueden hacerse estimaciones de carácter general pero, ya en los puntos decisorios, no le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino sólo efectos concretos, limitados a los siguientes:

I.- Sólo se protege y ampara a quien pidió el Amparo;

II.- La protección sólo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda. Ello significa que el Amparo sólo abarcará a las autoridades marcadas como autoridades responsables en la demanda de Amparo.

III.- También significa que la protección y amparo se conceden respecto del acto o ley que fueron materia del Juicio de Amparo y no respecto de actos o leyes que fueron impugnados en el Amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la sentencia de Amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en

virtud de su funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD:

Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional consagran este principio, que no existía en la Constitución de 1857, según el cual el Juicio de Amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen, y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto.

La esencia de este principio resulta por sí mismo, ya que pretende que el Amparo sea instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de Garantías Individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, impide la utilización innecesaria del proceso constitucional.

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario no se le puede anular, para el efecto de que los jueces de Amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Este principio que se traduce en una exigencia que afecta a la procedencia de la acción de Amparo, se repite en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De lo anterior debe deducirse que la sanción que corresponde al no cumplimiento del principio de la definitividad que se examina, consiste precisamente en el sobreseimiento del juicio intentado, pero sin dejar de tener en cuenta lo que dispone la siguiente Tesis Jurisprudencial: (17) "Tesis 125. DEMANDA DE AMPARO. La posibilidad de un recurso, no es obstáculo para admitirla. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías no es óbice para admitir y tramitar la demanda de Amparo, sino que por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia."

El principio que estudiamos, sin embargo, admite excepciones por razones bien diversas, algunas contenidas en textos expresos de la Constitución o de la Ley de Amparo, y otras en virtud de criterios jurisprudenciales. Las excepciones a que se hace mérito son las siguientes:

A) Mediante criterio jurisprudencial hasta ahora referido al Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos cuando se alega la violación directa de un precepto constitucional. El criterio (18) es el siguiente:

"Tesis 28. GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. No hay que agotar recursos administrativos previamente al Amparo. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de Amparo se funda, no es la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como en el juicio de Amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías. No puede decirse que en condiciones como la apuntada la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

B) Nueva excepción es la contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de

agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en el que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Es fácil entender las razones de esta excepción, ya que los actos enunciados en la disposición legal, como puede verse, son de suma gravedad para la persona humana, y de inminente riesgo irreparable para el caso de no tomar una rápida determinación para anularlos, permitiéndose por ello hacer el llamado al Juez de Amparo, y por lo tanto invalidar el injusto requisito de obligar al afectado a que haga trámites judiciales o administrativos previos, que mientras se desahogan lesionarían definitivamente al propio agraviado. De ahí la excepción al principio general que se consagra legalmente.

C) Cuando se impugna un auto de formal prisión, no se exige el agotamiento del recurso ordinario previo, pero en realidad en los términos de la tesis jurisprudencial que se transcribe, abarca a otros casos más en los que está en juego la libertad personal del quejoso: "Tesis 64 (19): AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales no es

necesario que previamente se acuda al recurso de apelación."

D) También cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que no le permite ser oído en juicio, se excepciona al mal emplazado tomando en cuenta que, si no pudo saber que se le llamaba a juicio, malamente podía exigírsele el uso de recursos dentro de un procedimiento por el ignorado. También en este caso la excepción se establece en virtud de jurisprudencia firme y no es disposición legal concreta: "Tesis 147 (20). EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puede tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

E) No existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas al juicio, a que se refiere la fracción III, inciso c), del artículo 107 Constitucional, y en relación con la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dicha excepción se concreta

en la siguiente tesis jurisprudencial: Tesis 199 (21). PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al Amparo."

F) En tratándose de Amparos en materia administrativa, la razón de la procedencia de la acción de Amparo sin obligación de agotar recursos o medios de defensa ordinarios, no está referida a la naturaleza del acto reclamado o a la forma de intentar la acción de Amparo, sino una cuestión accesoria como lo es la suspensión del acto.

En efecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 107 Constitucional, y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión.

Es entendible la excepción tomando en cuenta que si bien la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto

se consuma irreparablemente dejando sin materia al proceso constitucional. Sería absurdo examinar jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad que es un hecho que ya se produjo en todas sus consecuencias, sin posibilidad material de retrotraer al momento anterior a la violación constitucional y que por tanto solamente amerita un juicio de responsabilidad contra la propia autoridad que inconstitucionalmente causó un daño irreparable a una persona.

G) La última excepción al principio de definitividad y que también se establece por criterio jurisprudencial y no por ley, se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios cuando se impugne la ley que se aplica y contiene un recurso ordinario, por razón de considerársele contraria a la Constitución. Esta es la Tesis Jurisprudencial: "Tesis 1 (22). AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al Amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".

De cualquier manera, debe tomarse en cuenta que un último criterio establecido en el año de 1987, por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 3166/86, inicia aparentemente un nuevo criterio en este sentido: "Tesis 18 (23) LEY CUANDO SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION ES OPTATIVO AGOTAR LOS RECURSOS O ACUDIR AL AMPARO. Si una persona pretende combatir el primer acto de aplicación de una ley, por considerar que éste es inconstitucional puede optar por agotar los recursos ordinarios o acudir al Juicio de Amparo, con fundamento en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que si hace esto último no cabe sobreseer, por no haberse agotado previamente aquellos medios ordinarios de defensa".

Por supuesto, debemos entender que la Jurisprudencia se refiere a que el recurso ordinario esté establecido dentro de la ley impugnada, y por lo tanto resulta absurdo someterse primero a la ley constitucional para el efecto de agotar el recurso que establece, y posteriormente negarle validez a la ley a la cual se sometió el agraviado, por razones de inconstitucionalidad, lo cual resulta lógica y jurídicamente contradictorio.

Nótese sin embargo, que en los términos en que está redactada la Tesis Jurisprudencial, va un poco más allá de la verdad del planteamiento en la forma en que se expone el

párrafo anterior, ya podemos observar en estos casos de amparo contra leyes, que existen dos posibles ubicaciones, que ameritan criterios diversos: a) que el quejoso alegue que toda la ley es inconstitucional, caso en el cual, es lógico entender que el recurso ordinario contenido en la propia ley, también viciado de inconstitucionalidad, y por lo tanto, que el quejoso no puede someterse a esa disposición que exige la interposición del recurso, o b) cuando el quejoso no impugna la inconstitucionalidad de toda la ley, sino solamente el artículo que a él se le aplica, pero sin que haya alegato en contra del recurso, porque éste y el resto de la ley, si se ajustan a las disposiciones constitucionales, en concepto del quejoso. En este último caso, no podría existir consentimiento del quejoso, por el hecho de agotar el recurso, ya que el alegato de inconstitucionalidad sólo está referido a parte de la ley precisamente la que se le aplica, y no al total de ella la que contiene el recurso.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA:

Se suele denominar al principio procesal de congruencia, principio de "Estricto Derecho". Tal principio exige que el juzgador de Amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de

inconstitucionalidad y legalidad que no haya planteado el quejoso.

El principio de estricto derecho, en el Amparo mexicano, presente las siguientes características:

1) Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisor del Amparo, Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito.

2) Este principio regula la sentencia de Amparo pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al formular la demanda pues si el acto es inconstitucional o ilegal, pero, no lo plantea idóneamente, el juzgador de Amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

3) El principio de estricto derecho tiene una consagración constitucional que se deriva de lo regulado por el artículo 107 Constitucional, Fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto. Tales párrafos de la citada fracción II, del Artículo 107 Constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales disposiciones, con una interpretación "a contrario sensu", se puede suplir la deficiencia de la queja

en las hipótesis de esos párrafos y contrarios, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que ahí regirá el principio de estricto derecho.

4) En la Ley de Amparo (24) se hace mención expresa en el artículo 79 del principio de estricto derecho: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que advierten en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los preceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

5) También ha de tomarse en cuenta que la Ley de Amparo reitera el principio de estricto derecho en el artículo 76, ya que interpretado a contrario sensu este dispositivo, en los casos en que no se autoriza la suplencia de la queja, opera el principio de estricto derecho, expresamente esto en tenor diverso, la regla es el principio de estricto derecho, la excepción, que tenga cabida la suplencia de la queja.

6) El principio de estricto derecho es general pero, no es absoluto, ya que admite excepciones. Tales excepciones están constituidas por los supuestos en que la Constitución y

la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente.

7) En contra del principio de estricto derecho se han formulado varias críticas, entre ellas, destacan:

a) Los errores en la demanda de Amparo, frecuentes en las demandas formuladas por personas de escasos recursos, deficientemente representadas, trascienden al fallo que no puede superar esos errores, dejando firme un acto o ley inconstitucional, con la afectación a derechos fundamentales. Esta crítica se ha superado mediante la admisión, en caso de excepción, de la suplencia de la queja deficiente.

b) La demanda de Amparo está sujeta a formulismos rigoristas que concluyen con la producción de una injusticia en el fallo. Es verdad que hay exigencias de fondo y de forma en la demanda, pero, ellas son necesarias en debida coordinación con el principio ya estudiado de instancia de parte agraviada. Es el particular agraviado en el que manifiesta que existe un agravio en su perjuicio y así debe ser para evitar que el órgano controlador de Amparo se convierta en un sensor o revisor de los actos de las demás autoridades estatales.

8) A favor del principio de estricto derecho se han emitido puntos de vista defensivos:

a) Se elimina mediante tal principio el peligro de colocar en estado de indefensión a la autoridad responsable y

el tercero perjudicado. En efecto, si el juzgador en el momento de la sentencia, trae a colocación un argumento de inconstitucionalidad no invocados por el quejoso, priva a esa autoridad responsable y a ese tercero perjudicado de la oportunidad de argumentar en contra del argumento de inconstitucionalidad.

b) El juzgador debe tener como cualidad indispensable la imparcialidad. Si coadyuva en el descubrimiento del concepto de violación, adopta la actitud que corresponde al quejoso. Quebrantaría el juzgador el principio de igualdad procesal de las partes.

c) Se fomentaría, sin la vigencia del principio de estricto derecho, un menor esfuerzo del quejoso y su abogado, quienes no se esmerarían en la mejor presentación de su demanda, en espera de la suplencia de la queja.

9) Dada la plausibilidad de los argumentos en contra y en pro del principio de estricto derecho, se ha considerado que lo más atingente es adoptar una regla ecléctica, tal y como se deriva de nuestra legislación constitucional y ordinaria: rige el principio de estricto derecho pero, atemperado por la suplencia de la queja deficiente en los casos de excepción previstos por el legislador constitucional y ordinario.

10) Otro precepto de la Ley de Amparo que contiene el principio de estricto derecho es el artículo 190 de la Ley de

Amparo que dispone: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas en la demanda de Amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el Amparo.

11) Hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.

PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES:

La teoría de división de poderes, atribuida a Montesquieu, aparece expuesta, desde la época de los griegos, en el pensamiento de Aristóteles al establecer:

"En todo estado hay tres partes de cuyo interés debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, en el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organiza-

ción diferente de esos tres elementos. El primero de esos tres elementos, es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el Cuerpo de Magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el Cuerpo Judicial".

En México, desde la Constitución de 1824, se ha establecido la división de poderes.

En la Constitución vigente, de manera expresa y clara, se fija en el artículo 49 de la división de poderes:

"El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL:

Manuel Rangel y Vázquez, estudioso destacado del Juicio de Amparo (25), considera: "...Vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución".

El maestro Felipe Tena Ramírez (26) nos indica que: "La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el Poder Constituyente es distinto de los Poderes Constituidos, la Constitución es rígida y estricta".

En efecto, si como lo hemos visto, los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y al segundo lo llama "Poderes Constituidos".

En el Derecho mexicano, la supremacía constitucional está preconizada por el artículo 136 constitucional; llegó del sistema norteamericano. En efecto, el artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone: Esta Constitución, las Leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionen y todos los tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los Estados.

Determina textualmente el artículo 133 Constitucional:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

En el orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, con claridad se establece, en el anterior artículo transcrito una supremacía constitucional indiscutible.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO:

Debe estar fijo en la mente de todo gobernado que promueve el Juicio de Amparo que, los causes a que está sujeto el Amparo, están señalados en el artículo 103 Constitucional.

Dentro de los márgenes del artículo 103 Constitucional, refrenados por el artículo 1º de la Ley de Amparo, está limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, las leyes o actos de la

autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Si el gobernado pretende compartir un acto de autoridad estatal fuera de los supuestos del artículo 103 Constitucional, por ser afectativo de la Constitución o de la Ley Secundaria, debe recordar que puede hacerlo, pero, siempre y cuando, en forma directa invoque uno de los supuestos del artículo 103 Constitucional y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional o legal vulnerado.

La Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectifica tal procedencia constitucional del Amparo, dentro de los supuestos previstos en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional:

PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Dado que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal se ejerce por órgano jurisdiccional y por vía de acción, a través del Juicio de Amparo, tiene aplicabilidad el artículo 17 Constitucional, en cuanto a la administración de justicia expedida en materia de Amparo: "Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la

ley".

Por su parte, la Ley de Amparo fija esos términos mediante la orientación constitucional, en procuración de que haya celeridad en el Juicio de Amparo.

Así se le fija a la autoridad responsable, en el artículo 149 de la Ley de Amparo un término de 5 días para producir su informe justificado. El artículo 174 determina que la audiencia constitucional ha de celebrarse, a más tardar, dentro de los términos de 30 días.

No obstante, el cúmulo de negocios de Amparo ha impedido cumplir con términos señalados en la Ley de Amparo. La concentración procesal constituye una aspiración desvirtuada por la realidad, pues debido al enorme rezago de las labores de los Tribunales Federales, casi nunca pueden realizarse las actuaciones en los plazos perentorios establecidos por la ley, que son tan breves que en la actualidad resultan anacrónicos.

PRINCIPIO DE LITIS CONSTITUCIONAL:

De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, hemos obtenido el principio de que

litis constitucional no podrá abarcar planteamientos diferentes a los que se originaron ante la autoridad responsable o ilegalidad del acto realizado por la autoridad responsable.

La Tesis Jurisprudencial dispone:

LITIS CONSTITUCIONAL MATERIA DE LA (27).

"Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del Amparo, conforme a la cual la sentencia que en este se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Acercas del principio de legalidad nos permitimos ofrecer una cita que nos parece adecuada para explicar el principio que nos ocupa; Maurice Devenger (28) en su obra Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, nos indica que: "Indudablemente es necesario distinguir entre la legalidad y la legitimidad. La legalidad del poder consiste en su conformidad con las teorías del poder aceptadas en la época en el sistema de valores de la sociedad. Pero, normalmente a los

ojos del ciudadano, la legalidad es el signo de la legitimidad. La legalización del poder comporta, pues, su legitimación... A pesar de todo ello, el desarrollo del Derecho ha dado algunas garantías a los individuos contra el poder. En cierta medida se ha traducido en una disminución de lo arbitrario. El desarrollo del Derecho Positivo ha suprimido el "acto del príncipe". El poder se ha encontrado limitado por las reglas que él mismo ha puesto... Sólo cuando paulatinamente se ha separado la noción de "leyes", conjunto de reglas generales y estables, instauradas por un órgano especial del poder, a finalizado lo arbitrario y los individuos han hallado una estabilidad jurídica, al mismo tiempo que han visto finalizar los privilegios individuales que el príncipe concedía a uno u otro. El respecto de la "legalidad" se ha convertido así en un elemento muy importante de la protección de los ciudadanos contra los abusos de la autoridad".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DE PINA Rafael, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 19ª Edición, México, D. F., 1993, p. 79.

(2) MORENO Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Edición en 1902, México, D. F., p. 49.

(3) FIX Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Edición en 1964, México, D. F., p.p. 137 y 138.

(4) CASTRO Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 7ª Edición, México, D. F., 1991, p. 299.

(5) INSTITUTO De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1987, p. 157.

(6) BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 19ª Edición, México, 1983, p. 177.

(7) CARRILO Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª Edición, México, 1973, p. 295.

(8) ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 2ª Edición, México, D. F., 1983, p. 315.

(9) PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 2ª Edición, México,

1970, p. 12.

(10) ARELLANO García Carlos, ob. cit., p. 538.

(11) NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 3ª Edición, México, D. F., 1991, p. 128.

(12) LOZANO José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, México, 1876, p. 257.

(13) CORONADO Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, 3ª Edición, México, 1906, p. 202.

(14) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S. A., 52ª Edición, México, 1990, p. 51.

(15) CASTRO Juventino V., ob. cit., p. 329.

(16) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, ob. cit. p. 91.

(17) JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte, p. 189.

(18) JURISPRUDENCIA, 1917-1975, Sexta Parte, p. 54.

- (19) JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Novena Parte, p. 99.
- (20) JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte, p. 241.
- (21) JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte, p. 323.
- (22) JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Primera Parte, p. 15.
- (23) INFORME de la Corte Correspondiente a 1987, Primera Parte, p. 910.
- (24) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, ob. cit., p.p. 92 y 93.
- (25) RANGEL y Vázquez Manuel, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Editorial Cultura, México, D. F., 1952, p. 358.
- (26) TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 26ª Edición, México, 1993, p. 12.
- (27) APENDICE 1975, Tercera Sala. Tesis 332. p. 728.
- (28) DUVERGER Maurice, Instituciones Políticas y Derecho

Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, p.p. 33 y 34.

C A P I T U L O I I I
P R O C E D I M I E N T O

CAPITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO.

3.1.- LA ACCION DE AMPARO.

CONCEPTO DE ACCION.- Es el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado u órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado, por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Cipriano Gómez Lara (29) nos indica que: "Entendemos por acción en derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".

El mismo Cipriano Gómez Lara (30) nos define a la jurisdicción como: "Una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO.- La acción de Amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de

la Federación u órgano con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre federación y estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.

a) El derecho de acción tiene como sujeto pretensora la persona física o moral y como sujeto obligado a un órgano jurisdiccional. Por tanto, se trata de un derecho subjetivo al que corresponde el deber jurídico del órgano jurisdiccional. En el Juicio de Amparo no tiene cabida la justicia impartida por arbitro. El monopolio de la administración de justicia en materia de Amparo corresponde a los órganos judiciales estatales.

b) La persona física o moral que ejercita la acción de Amparo no puede ser un órgano del Estado. Ha de ser una persona que tenga el carácter de "gobernado", es decir, alguien que en la relación jurídica carece de imperio, de don de mando, de poder de coacción. El gobernado es un sujeto que se halla ubicado en un plano de inferioridad respecto del gobernante, ya que éste puede realizar respecto de él actos de autoridad. Es decir, le puede imponer el gobernante al gobernado su voluntad, en contra o sin su consentimiento. El artículo 9º de la Ley de Amparo, permite pedir Amparo a las "personas morales oficiales". Tal posibilidad debemos entenderla en el sentido

de que, pueden pedir Amparo cuando tales personas morales actúen como entidades no soberanas, es decir, sin imperio. De este sentido, es conveniente aclarar que, el Estado puede actuar con imperio o sin el. El Estado actúa como entidad soberana cuando impone su voluntad, en contra o sin el consentimiento del obligado. A su vez, el Estado actúa como entidad no soberana cuando, en la relación jurídica, recaba el consentimiento del otro sujeto de la relación jurídica sin imponerle su voluntad.

c) La acción de Amparo se tramita ante el Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende de los artículos 103 y 107 Constitucionales, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sólo en los casos de excepción previstos por la Ley de Amparo, y en situación de competencia concurrente o auxiliar, a la que nos referimos, puede conocer otro órgano jurisdiccional que no sea el Federal.

d) El objeto de la acción de Amparo es exigir el desempeño de la función jurisdiccional. Aquella función en la que se aplica la norma jurídica a dos situaciones concretas que se hallan en una situación de contradicción, de antagonismo, de controversia, para resolver el conflicto planteado mediante una ficción del Derecho.

e) A través de la función jurisdiccional se logra la tutela a una garantía individual o la tutela de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y estados. Es decir, en la acción de Amparo al definir las, se enmarca su extensión primaria que se deriva del artículo 103 Constitucional, en sus tres fracciones. Por su puesto que, ya sabemos que, dado que existe consagrada la garantía de legalidad en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se logra que se respeten a favor del gobernado que pida Amparo todos los derechos que de la ley secundaria. En otros términos, a través de la acción de Amparo se conseguirá el respeto integral de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal.

f) En el Juicio de Amparo, el solicitante del Amparo que es la persona física o moral que ha ejercitado la acción de Amparo, alude a una presunta violación de derechos. Decimos "presunta" por que no siempre habrá tal violación, o habiéndola no siempre la demostrara en el Juicio de Amparo.

g) La presunta violación que se reclama en el Amparo ha de provenir de una autoridad estatal, denominada en Amparo "autoridad responsable". Tal autoridad puede ser federal, local o municipal. El juicio pasivo de la relación jurídica que sirve de base al ejercicio de la acción de Amparo, es la autoridad responsable, la autoridad estatal que está obligada

a respetar las garantías individuales de que es titular el gobernado y la autoridad estatal que esta obligada a respetar la distribución de competencia entre federación y estados. Esta distribución de competencia tiene como apoyo Constitucional el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.— En la relación de Amparo analizaremos los elementos de la misma: sujetos, objeto y causa.

I.- SUJETOS:

1) El titular de la acción, denominado quejoso o agraviado quien en el Juicio de Amparo tiene el carácter de actor o demandante. Este titular de la acción es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de Amparo, en una demanda, con la pretensión de obtener una restitución de su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial entre federación y estados, presuntamente violados.

2) El órgano jurisdiccional, Tribunal de la Federación o tribunales con competencia auxiliar o concurrente, quien

deberá prestar la función jurisdiccional en el Amparo. Deberá decir el Derecho, en el sentido de determinar si se concede, o niega, o sobresee el Amparo, después de examinar los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellas.

3) El destinatario último de la acción de Amparo la autoridad responsable, quien deberá, en cumplimiento de la sentencia de Amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o en el goce de su derecho derivado de la distribución competencial entre federación y estados. Si la acción de Amparo se ejercita, aunque no vaya a tener el buen éxito apuntado, vinculará a la autoridad responsable, verdadera demanda, aún en el caso de que el Amparo sea sobreseído o negado.

II.- OBJETIVO:

La acción de Amparo tiene dos objetivos, uno mediato y otro inmediato.

1) Será objetivo inmediato de la acción de Amparo, provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El Juzgador de Amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, sobre la aceptación o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de Amparo, concediendo, negando o sobreseyendo.

2) Será sujeto mediato de la acción de Amparo ajustar a la autoridad responsable, verdadera demanda o reo, a la conducta pretendida por el actor, es decir, el respeto a la garantía individual o el acatamiento a sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y estado de la República. Es decir, se impelerá a la autoridad responsable a la restitución al quejoso de sus garantías o derechos violados.

III.- CAUSA:

La acción de Amparo tiene dos causas:

1) La primera causa está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre la federación y estados de la República o derivado de una garantía individual.

Dadas las garantías comprendidas en cuanto a la legalidad en los artículos 14 y 17 Constitucionales, puede haber un presunto derecho derivado de la Constitución o de la ley. Decimos presunto porque lo afirma el actor pero, a lo largo de la tramitación del juicio se verificará si existe o no ese derecho.

2) La segunda causa está integrada por la presunta

violación a ese presunto derecho de que el actor pretende tener. También será necesario que durante la tramitación del juicio de Amparo se verifique si existe o no esa presunta violación que se atribuye a la autoridad responsable.

3.2.- PARTES EN EL AMPARO:

CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.

Al intentar una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola emplazando al sujeto pasivo de la misma o contestarla para que se defienda, se excepcione o se allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica substantiva existente entre actor y demanda y que, por el juego de diversas causas, da origen al juicio.

La relación jurídico procesal, que es por esencia adjetiva, consta de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse, según la índole especial del juicio que de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar.

Los sujetos de la relación jurídico procesal son

generalmente: El órgano jurisdiccional y las partes, esto es, actor y demandado por lo común.

Par Burgoa (31) "parte" es:

"Toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, se en un juicio principal o sea en un incidente".

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Amparo (32), son partes en el Juicio de Amparo:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La Autoridad o autoridades Responsables.
- III.- El Tercero o terceros Perjudicados, pudiendo intervenir con este carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsa-

bilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

QUEJOSO:

Es el titular de la acción de Amparo, a quien cualquier autoridad local, estatal o federal, le ocasiona un agravio personal y directo, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONCEPTO DE AUTORIDAD.- Autoridad es aquél órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, de una manera imperativa.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- La ley de Amparo (33), en su artículo 11 declara que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Ahora bien, la ley o el acto reclamado, según asentamos, no es sino actuación que produce las distintas violaciones o controversiones en los términos de cada fracción del artículo 103 Constitucional, o sea contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencia federal o local.

TERCERO PERJUDICADO:

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio respecto. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan conocido.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de Amparo es similar a la de autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones.

La misma idea la sostiene el jurista Vicente Aguinaco Alemán (34), al afirmar que los terceros perjudicados "constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal en el juicio de Amparo, puesto que intervienen para invocar un interés o pretensión singular y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidente con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el Amparo o sobreseyendo el Juicio; en otras palabras, estas partes accesorias o secundarias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia. En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesorio se confía a adyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso."

DE AMPARO:

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que se debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales ilegales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo, sino una parte equilibrada de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma del Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

El interés que tiene el Ministerio Público Federal en

el Juicio de Amparo, evidentemente no es el mismo que puede abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Sencillamente es un interés propio, sui generis, más elevado quiza que los anteriores: velar como ya dijimos, por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del Juicio de Amparo. Por esta razón, cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez del Amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento objetivo normativo del Juicio de Amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes. En virtud de su condición de parte en el Juicio de Amparo, y por la finalidad específica que le corresponde a éste, el Ministerio Público Federal puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos que en calidad de tal le deben incumbir.

3.3.- CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPACIDAD.- Podemos decir que en el ámbito procesal la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en

juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad procesal es por ende, una especie de la capacidad de ejercicio como género. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer jurídicamente sino por conducto de su representante legal.

LEGITIMACION.- Si la capacidad es una posibilidad o aptitud general en los términos que hemos señalado, la legitimación es una cualidad específica en el juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción. Ello indica que el acto y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente, bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva.

PERSONALIDAD.- Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo, no se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la calidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta proce-

sal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de "ser extraño" a un juicio determinado. La personalidad puede existir originalmente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por si mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio este o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

LA CAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.— Encontramos incluida la capacidad en el artículo 4º de la Ley de Amparo (35) que a la letra dice: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. De lo anterior podemos inferir quienes tienen capacidad para poder ocurrir a pedir ante los tribunales previamente establecidos para ello, la protección y el Amparo de la Justicia Federal".

LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO.- Este fenómeno procesal está íntimamente relacionado con las partes en el Juicio de Amparo. En materia de Amparo la legitimación no ofrece problema serio alguno, pues basta cualquier sujeto para que sea parte en el Juicio de Amparo conforme a la ley, para que como tal pueda intervenir en él. La legitimación se constituye, por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de "parte" que se establecen legalmente.

LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.- Podemos decir que éste es un concepto opuesto al de ser extraño o ajeno a un juicio determinado por lo que debemos afirmar que la cualidad de tener personalidad en el Juicio de Amparo debe ser reconocida por el legislador y esta bien delimitada en la Ley de Amparo.

3.4.- LA JURISPRUDENCIA:

Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales.

Para García Maynes (36) "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".

Se define de diversos modos la jurisprudencia. Justiniano la definía diciendo que era el conocimiento de las cosas divinas y humanas la ciencia de lo injusto. Según otra definición, la jurisprudencia es el hábito practicado de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas a los casos que se presentan. Se llama también jurisprudencia a los principios que en cada país, o en cada tribunal, se explican en materia de Derecho, esto es, la costumbre adquirida de juzgar de una manera determinada en cada negocio y la serie de sentencias que forman un criterio sobre un punto determinado de Derecho.

En éste sentido en el que se emplea comúnmente dicha palabra, entendiéndose que existe jurisprudencia sobre determinado punto de interpretación cuando ha habido una serie de sentencias uniformes sobre la manera de aplicar la ley. El número de ejecutorias que se requieren para que exista una jurisprudencia definida, depende de lo que sobre el particular disponga la ley de cada país.

El objetivo de la jurisprudencia es uniformar el

criterio de los tribunales inferiores en la aplicación de leyes, que se presentan a interpretaciones dudosas, a fin de evitar la anarquía en las decisiones judiciales; pero ni éste es su único objetivo, ni es el más importante.

Las leyes, por sabias que sean, nos pueden prever todas las situaciones que la vida ordinaria presenta, el legislador no puede sino fijar principios generales de Derecho, sin descender a detalles que pueden surgir en caso concreto. Las necesidades de la sociedad son tan variadas, el comercio entre los hombres es tan activo, sus relaciones tan extensas, que es imposible al legislador preverlo todo. Por otra parte en el rodar de la vida, nuevas exigencias económicas surgen, cambios sociales se operan, sistemas que se desconocían se imponen con la fuerza que tiene lo que debe ser, las costumbres cambian y, con ellas los conceptos morales y en esta continúa transformación de los acontecimientos, aplicación de una determinada norma positiva, que no pudo haber previsto todas esas transformaciones, puede dar lugar a decisiones notoriamente injustas. La jurisprudencia viene entonces en auxilio de la ley, para llenar sus lagunas, para armonizarla con las transformaciones que se han operado en el seno de la sociedad, para interpretarla, en fin, de manera que llene su omisión. En este sentido, la jurisprudencia coopera en la creación del Derecho, y es en esta función creadora en donde radica su capital importancia.

Al respecto de la Jurisprudencia Ricardo Couto (37) opina que: "Esta importancia de la jurisprudencia, como fuerza creadora del derecho, no ha sido puesta de relieve sino en los últimos tiempos. Los doctrinistas de la Escuela Exegética rechazaban la idea de que la función judicial pudiera influir en la formación del derecho; imbuidos en las doctrinas de Montesquieu, sobre la división de poderes, consideraban que solamente al legislador correspondía la formación del derecho y que el Poder Judicial no tenía otra función que la de aplicar mecánicamente la ley. Para Proudhon, Domolombe, Aubry, Laurent, Moulon y, en general, para todos los juristas de finales del siglo XVIII y principios y mediados del siglo XIX, todo el Derecho estaba refundido en los Códigos, no había para ellos más que un derecho positivo, y la misión del jurista no era otra que la de interpretar la ley tanto en su espíritu, como en su letra, admitiéndose a lo sumo, que tal interpretación se hiciera con extensa aplicación de sus principios y el más completo desenvolvimiento de sus consecuencias, pero ello sólo atendiéndose a la ley misma, el interprete, decían, no tiene por misión hacer el derecho, porque ésta ya está hecho y aquél sólo debe aplicarlo. Para los juristas de aquella escuela, la aplicación de la ley no venía a ser otra cosa que un silogismo, en el que determinaba la norma positiva adecuada y concretado al hecho, el fallo no debía ser más que la consecuencia del razonamiento silogístico. Pensaban los representantes de dicha escuela que para cada controversia había una

regla fija y cierta que el juez debía aplicar casi automáticamente y de acuerdo con estas ideas, sostenían que la labor del Poder Judicial se limitaba aún en los casos difíciles, a descubrir la ley aplicable; la iniciativa judicial para buscar la flexibilidad de la ley, para adaptarla a nuevas corrientes innovadoras, estaba absolutamente prohibida. La ley y sólo la ley, aclamaban aquellos juristas."

Podemos concluir diciendo que la jurisprudencia es la interpretación jurídica de una ley o de las lagunas de la legislación que hacen los tribunales facultados para ello, para suplir el deficiente trabajo de los legisladores. Este concepto que acabamos de señalar está referido obviamente al momento actual del derecho positivo vigente y la facultad para sentar jurisprudencia está contenida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(29) GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editado por la UNAM, Séptima Edición, México, D.F., 1987. p. 111.

- (30) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit. p. 113.
- (31) BURGOA, Ignacio, ob. cit. p. 329.
- (32) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge, ob. cit., p.p. 51 y 52.
- (33) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge, ob. cit., p. 53.
- (34) AGUINACO Alemán, Vicente, Curso de Actualización de Amparo, Publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM. México, D.F. 1976, p. 227.
- (35) TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge, ob. cit., p. 51.
- (36) GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Trigésimo Sexta Edición, México, 1984, p. 68.
- (37) COUTO Ricardo, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F.

1966, p.p. 212 y 213.

C A P I T U L O I V
LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE
AMPARO

CAPITULO CUARTO.- LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La competencia es la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.

Rafael de Pina y José Castillo L. (38), definen a la competencia de la siguiente manera: "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto".

Jurisdicción o competencia no son conceptos sinónimos; no obstante suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

Acerca de lo anterior Cipriano Gómez Lara (39) nos dice lo siguiente: "Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene precisamente jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando el juez es competente pero no ha conocido del

caso, no ha habido todavía ejercicio de la acción (Juez competente potencialmente). También puede haber ejercido de jurisdicción sin competencia, cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones (Juez incompetente).

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

1.- La competencia objetiva.

2.- La competencia subjetiva.

La genuina competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Así por ejemplo, si el sujeto A fue el juez hasta ayer del juzgado primero de lo civil, y ya desde ahora el sujeto V es el nuevo titular, la competencia objetivo no ha cambiado; por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo

sea o viceversa.

Examinaremos las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, y ellos son los siguientes:

- 1.- La materia.
- 2.- El grado.
- 3.- El territorio.
- 4.- La cuantía o importancia del asunto.

COMPETENCIA POR MATERIA.- Este criterio competencia surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

COMPETENCIA POR GRADO.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación de segundo grado. Es pues, el problema de la competencia en función del grado o instancia

del tribunal ante el cual se promueve.

COMPETENCIA POR TERRITORIO.— La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica, del trabajo, que se determina por circunstancias, factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

COMPETENCIA POR CUANTIA.— Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho.

4.2.— COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En este punto precisaremos con toda concreción los asuntos que son del conocimiento de los jueces y tribunales en

materia de Amparo, pero únicamente respecto al ejercicio de la acción de Amparo y los posibles recursos de revisión.

Por supuestos señalaremos en primer lugar las competencias en Amparo Directo, y con posterioridad las correspondientes al Amparo Indirecto, éste en su doble posibilidad de Amparo en primera instancia ante los Juzgados de Distrito y los casos excepcionales de Amparo tramitado ante autoridades ordinarias, y en segunda instancia con motivo de la interposición del Recurso de Revisión al impugnarse las sentencias recaídas en primera instancia.

En lo que se refiere a esta última cuestión, o sea el señalamiento, de los tribunales que deben resolver los Recursos de Revisión, la Suprema Corte puede conocer a través del Pleno directamente de las Salas; lo cual nunca ocurre, por supuesto, en el Amparo Directo, ya que las demandas correspondientes que se enderezan contra las sentencias definitivas o laudos jamás pueden ser del conocimiento y resolución del Pleno de la Suprema Corte.

En este círculo cerrado, no debe olvidarse esa nueva facultad discrecional creada por la Reforma de 1983, plenamente ratificada por la de 1987, según la cual las Salas de la Suprema Corte independientemente de las reglas estrictas que rigen las competencias entre Salas y Tribunales

Colegiados, pueden pedir se les envíe el que esté siendo objeto de estudio por un Colegiado, por considerarlo de entidad especial, es decir digno de ser resuelto por el más Alto Tribunal de la República.

Hechas las anteriores clarificaciones, éste es el esquema que se nos presenta respecto a los órganos encargados de conocer de las acciones de Amparo, y del Recurso de Revisión, no sin antes advertir que en el mismo no señalamos ni las competencias en materia de recursos de queja y reclamación, ni otras cuestiones diversas tales como podrían ser el conocimiento de los impedimentos o de las competencias que deben dirimirse ante los Tribunales Federales, cuestiones que se examinan en capítulos adecuados.

COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO.

A. SUPREMA CORTE.

Amparo Directo que, originalmente, compete resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia decida ejercitar su facultad de atracción, contenida en el párrafo final de la Fracción V y del Artículo 107 Constitucional. (Art. 182 de la Ley de Amparo; fracciones III Artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

B. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Amparo interpuesto contra sentencias definitivas o laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En materia penal, contra sentencias y resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil; o contra las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares.

b) En materia administrativa, contra sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, locales o federales.

c) En materia civil o mercantil, contra sentencias o resoluciones en las que no proceda el recurso de apelación; o contra sentencias o resoluciones dictadas precisamente en apelación, en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, contra laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales, federales o locales. (Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

C. COMPETENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

PRIMERA INSTANCIA.

1. JUECES DE DISTRITO.

a) Amparos contra leyes federales o locales, tratados internacionales expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de Estados, u otros distintos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. (Art. 114, Fracción I, de la Ley de Amparo).

b) Amparos contra actos de cualquier autoridad, siempre que no se trate de resoluciones definitivas, que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. (Art. 114, Fracción II, de la Ley de Amparo).

c) Amparos contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste (Art. 114, Fracción III, de la Ley de Amparo).

d) Amparos contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de im-

sible reparación (Art. 114, Fracción IV, de la Ley de Amparo).

e) El Amparo contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, sin que provea recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio (Art. 114, Fracción V, de la Ley de Amparo).

f) Amparos contra leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (Art. 114, Fracción VI, de la Ley de Amparo).

2. SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION.

Amparo tramitado ante las autoridades ordinarias, auxiliares de las federales, por violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo segundo de la Constitución Federal (Jurisdicción concurrente con los Juzgados de Distrito) Artículo 37 de la Ley de Amparo.

Antes de continuar con el siguiente punto, nos permitimos hacer mención de una tesis en materia Penal, Tesis 455, denominada:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL, CRITERIO PARA DETERMINAR LA. (40) El propósito fundamental perseguido por el Constituyente en el artículo 16 Constitucional, puesto de relevancia por Vallarta, fue garantizar la seguridad de las personas, impidiendo que cualquier autoridad pudiera ordenar actos perturbadores de aquellas, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Con independencia de alcance que a través de los años se ha querido dar a l precepto constitucional que se analiza, la voluntad principal del legislador al redactarlo, fue evitar que autoridades administrativas ordenaran la aprehensión o decretaran la formal prisión de un individuo. Para el efecto de determinar la competencia constitucional de un juez penal, debe considerarse que esta naturaleza adquiere una cuestión, cualesquiera que sea, desde el momento en que el Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 21 Constitucional, pone en conocimiento de un juez, hechos que aquel estima como delictuosos; sobre los mismos, necesariamente debe resolver aquel juez, y esta facultad de avocarse al conocimiento del asunto, es precisamente la competencia constitucional.

Es importante subrayar que, incitada la autoridad judicial por el Ministerio Público a resolver sobre determinados hechos que éste considera como delictuosos, automáticamente se surte la competencia de aquella para resolver lo que

estime conveniente, con independencia de que esos hechos constituyan realmente conductas delictuosas, o no, lo que será precisamente objeto de examen por parte del juez y determinará, en última instancia, el sentido del mandamiento que dicte en el caso que se le plantea. Sólo en este sentido puede entenderse el concepto de competencia contenido en el artículo 16 Constitucional. Al sostener el recurrente que los hechos materia de los autos de formal prisión reclamados tienen naturaleza laboral por haberse originado en un conflicto obrero patronal, y fundar en ello su argumento esencial de que el juez responsable fue constitucionalmente incompetente para avocarse en conocimiento de esos mismos hechos, confunde la competencia constitucional, como facultad de examinar hechos planteados por el Ministerio Público y resolverlos mediante el mandamiento conducente, con la actividad propiamente calificadora de esos hechos, en ejercicio de la cual el juzgador debe establecer si los mismos son delictuosos, o no.

4.3.- LA COMPETENCIA ANEXA O AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO.

Este espacio de competencia se establece por la Ley de Amparo en vista de la urgencia de determinados casos, que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal para prevenir serios perjuicios y daños que pudieran sobrevenir al

interesado. La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina anexa o auxiliar, porque la función de aquellas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.

La Ley de Amparo (41) en el artículo 38 reglamentario de la fracción XII, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, dispone que: "En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta, o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultades para recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran por el término de setenta y dos horas, que deberá cumplirse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido en el sentido de declarar la validez de la actuación de las autoridades judiciales del orden común auxiliarse de la Justi-

cia Federal y la irrevocabilidad de sus actos por el Juez de Distrito que se haya avocado al conocimiento del Juicio de Amparo ante ellas iniciado, jurisprudencia que está concebida en los siguientes términos: "Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad para hacerlo; por lo que se da entrada por un juez del orden común a una demanda de Amparo y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva".

4.4.- LA JURISDICCION CONCURRENT EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como la Jurisdicción Concurrente es el punto medular de la presente tesis, aludiremos a varios autores que nos dan diferentes puntos de vista, todos ellos favoreciendo la propuesta que estamos haciendo en la presente obra.

Briseño Sierra (42) "Todavía en la Ley de Amparo se presentan causales de fijación de competencias. Si la Constitución llevó a cabo la concreción temática: el control de Amparo (Art. 103), y avanzó hacia la distribución orgánica (Art. 107 fracciones V. Suprema Corte) (por avocación) y

Colegiados; VII Amparo Distrital, y XII competencia concurrente entre Jueces de Distrito y Tribunales Superiores de fuero común): si además, la propia Constitución efectuó una mayor concreción temática (Art. 107, Fracciones V y VII) y aún llegó a la circunscripción territorial (Art. 107, Fracción VII para los Jueces Distritales, echándose de menos una regla similar para los Tribunales de Circuito); no parece que haya necesidad de algo más sobre todo si se toma en cuenta la existencia de una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que ahondó en los temas".

Alfonso Noriega (43) en su obra Lecciones de Amparo, nos dice en cuanto al Jurisdicción Concurrente que:

1º La Fracción XII del Artículo 107 Constitucional en su párrafo primero, establece: "La violación de las garantías de los artículos 16 en material penal 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII". Por otra parte, la mencionada fracción VIII del artículo 107 Constitucional, previene: "Contra las sentencias que pronuncien en Amparo, los Jueces de Distrito, procede la Revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia".

En consecuencia, si examinamos los elementos del párrafo transcrito, se pueden encontrar las siguientes proposiciones jurídicas: a) La violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, y 19 y 20 de la Constitución; b) Se puede reclamar, por medio del Juicio de Amparo, ante la jurisdicción original o natural del mismo, o sea ante el Superior Tribunal que cometa las violaciones; c) La resolución definitiva que dicte el Juez de Distrito, o bien el Superior del Tribunal que cometa la violación, cuando el Amparo se intente ante cualquiera de dichas autoridades, se puede reclamar por medio del recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Esta opción o alternativa que la Constitución concede a los particulares, en los casos específicos a que se refiere el párrafo primero de la Fracción XII del artículo 107, ha sido recogida por la Ley Reglamentaria que en su artículo 37 previene:

La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones II, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

2o Es evidente que el tipo de Jurisdicción que esta-

blece la Ley Fundamental en la fracción XII del artículo 107, y que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Amparo, corresponde a la figura jurídica que la teoría ha determinado jurisdicción concurrente.

Efectivamente, de acuerdo con la teoría unánime del Derecho Procesal, Jurisdicción Concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a distintas esferas jurídicas. En nuestro Derecho, por ejemplo, existen órganos jurisdiccionales federales y estatales, que actúan de acuerdo con ordenamientos legales que establecen para cada una de las especies mencionadas, un cuerpo de normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil, que es federal, pueden las partes que tienen alguna acción que intentar ocurrir a los tribunales federales, o bien a los estatales o locales, y éstos por tratarse de controversias que únicamente afectan a los particulares, quedando la elección del fuero, al arbitrio del actor.

En el caso especial de la jurisdicción que establecen la Fracción XII del artículo 107 Constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, es inconcuso que el presunto quejoso en un Juicio de Amparo, puede, en los casos restringidos a que se refieren las normas mencionadas, según su libre arbitrio, instaurar el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito, en

quien reside la Jurisdicción original, o bien ante el superior jerárquico de la autoridad a la que se imputa una violación constitucional. Se trata como he dicho de un típico caso de Jurisdicción Concurrente.

3o En el caso de este tipo de jurisdicción, no encontramos como en el caso de jurisdicción supletoria o auxiliar, una larga tradición de la figura jurídica, por estar consignada en antiguas leyes reglamentarias. La jurisdicción concurrente nació en la Constitución de 1917 y más tarde se consignó en la Ley de Amparo de 1919 en el artículo 31 párrafo tercero, decía:

La violación de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte contra la resolución que se dicte.

Debo confesar, que no he encontrado vestigio de este tipo de jurisdicción, ni en las anteriores leyes de Amparo, ni tampoco en la Jurisprudencia de la Suprema Corte que, de una manera tan fecunda, ha impulsado el desenvolvimiento de los procedimientos de Amparo. Por otra parte, debemos presumir que la intención tanto del Constituyente de 1917, de los autores de la Ley Reglamentaria de 1919, fue conceder una protección más amplia y eficaz a los particulares para hacer valer el

Juicio de Amparo en contra de las violaciones de la Garantías Individuales y por ello, ante la insuficiencia o lejanía de los Jueces de Distrito, decidieron establecer una verdadera delegación de jurisdicción en favor del superior jerárquico de la autoridad a la que se imputará la violación constitucional, para conocer del Juicio de amparo. Además de esta razón que corrobora la naturaleza de los casos de excepción, en que se autoriza la jurisdicción concurrente (violación de los artículos 16 en materia penal 19 y 20 de la Constitución), debo confesarlo igualmente, no encuentro ninguna otra que explique y justifique el caso de la jurisdicción concurrente.

4o Queda en pie una cuestión por resolver: ¿Cómo debe tramitarse el Juicio de Amparo ante el superior del Tribunal que cometa la violación, en el caso en que se opte por instaurar la demanda ante dicha autoridad? Efectivamente la Ley Reglamentaria establece los trámites que debe seguir el juicio ante el Juez de Distrito, pero no dice nada respecto de la forma procesal en caso de que el Amparo se tramite ante el superior del Tribunal que cometa la violación.

En mi opinión, es evidente que el Juicio de Amparo cuando se instaure ante el Superior del Tribunal debe tramitarse, precisamente, en la misma forma que la Ley Reglamentaria establece para la tramitación del Amparo ante el Juez de Distrito y me afirma en esta idea, el hecho de que la fracción

XII del Artículo 107 Constitucional, establece lisa y llanamente que la violación de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, de tal manera que parece indiscutible que la forma procesal es idéntica en ambos casos, tanto más que la sentencia que se dicte por el superior del tribunal, o por el Juez de Distrito, puede ser recurrida en uno y otro caso, por medio del recurso de revisión, estableciéndose de esta manera, un paralelismo estricto entre los dos casos de la jurisdicción concurrente.

5o Con relación a las normas jurídicas que rigen la jurisdicción concurrente, añadiré otros comentarios.

a) En primer lugar, y como lo señalé al inicio de este tema, el párrafo primero de la Fracción XII del Artículo 107 Constitucional, establece el principio general consistente en que cuando se reclamen, en materia penal, violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental, el Juicio de Amparo podrá promoverse ante el Juez de Distrito o, en su caso, ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Sin embargo, por razones que se desconocen, si bien es cierto que el legislador ordinario reglamentó esta hipótesis en los artículos 37 de la Ley de Amparo y 51 fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, por lo que respecta al artículo

20 Constitucional, limitó la procedencia de la acción constitucional de Amparo Única y exclusivamente en los supuestos consignados en las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo del propio artículo 20.

b) Por otra parte, la misma fracción XII del Artículo 107, previene que las resoluciones pronunciadas en jurisdicción concurrente, podrán ser recurridas "en los términos prescritos en la fracción VIII". Esta última disposición establece que "contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión", de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia en los casos a que de manera expresa y limitativa se refiere la misma fracción, salvo el caso del llamado "derecho de atracción", conocerá de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

c) Independientemente de lo que se expone en el capítulo relativo a los recursos en el Juicio de Amparo, quiero asentar que por lo que hace a la procedencia de algún medio de impugnación en contra las resoluciones pronunciadas en jurisdicción concurrente, el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, establece que el Recurso de Revisión es procedente:

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior

del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley...

Dentro de este mismo orden de ideas, cabe destacar que con fundamento en la fracción II del Artículo 85 de la Ley de Amparo, quien concede el mencionado recurso de revisión, es el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que está de acuerdo con el último párrafo de las tantas veces citada fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

En cuanto al Dr. Octavio A. Hernández (44) nos habla de la jurisdicción concurrente u optativa como él la llama en los siguientes términos:

A. CONCEPTO.

Jurisdicción Concurrente u Optativa es la facultad que según la Constitución de la Ley de Amparo, tienen en determinados casos las autoridades judiciales federales y los superiores jerárquicos del Tribunal o juez cuyos actos se reclamen en el Juicio de Amparo, para conocer y resolver éste.

B. TERMINOLOGIA.

La jurisdicción a la que me refiero se califica de concurrente, si para ellos nos colocamos en el lugar de los

órganos que la desempeñan puesto que tales órganos (Los del Poder Judicial de la Federación y el Superior del Tribunal o Juez cuyos actos se reclamen) concurren con una misma jurisdicción o competencia, en tanto que, desde el punto de vista del quejoso, tal jurisdicción es optativa, puesto que él puede optar por acudir a uno o a otro de estos órganos.

C. REGLAMENTACION.

Regula la Jurisdicción Concurrente u Optativa:

- a) La Constitución: Artículos 107, Fracción XII, primer párrafo; y
- b) La Ley de Amparo: Artículos 37 y 156.

D. CONDICIONES.

De acuerdo con el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución, es condición para que el Amparo pueda demandarse concurrentemente, bien ante el Juez de Distrito que corresponda (autoridad judicial federal), o bien ante el superior jerárquico del tribunal respectivo, que el Amparo se solicite por violaciones a los artículos 16, en materia penal, y 19 y 20, de la Constitución.

El artículo 37 de la Ley de Amparo, por su parte, fija

esta misma condición, pero con respecto a las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución todas las cuales según el precepto constitucional, pueden ser reclamadas en jurisdicción concurrente, las limita a las comprendidas en las fracciones I, VIII y X del mencionado artículo. Esta limitación es inconstitucional por cuanto excluye la posibilidad de que se reclame en jurisdicción la violación de las garantías consignadas en las fracciones II a VII, inclusive, y IX del citado artículo 20 de la Constitución: exclusión cuya razón de ser, por lo demás no parece claramente justificable.

E. CARACTERES DE LA JURISDICCION CONCURRENTE U OPTATIVA Y PROCEDIMIENTO AL QUE ELLA SE APEGA.

A diferencia de la competencia auxiliar que antes hemos examinado, la jurisdicción concurrente y optativa no limita la actuación del superior jerárquico del tribunal ante quien se puede presentar la demanda de Amparo sino que éste posee facultad tanto para conocer de la demanda de Amparo, cuando para tramitar íntegramente el procedimiento correspondiente y emitir la sentencia que le ponga fin.

Por lo que hace al procedimiento que debe seguirse ante el superior jerárquico del tribunal cuyo acto se reclama la Ley dispone que éste se substancie en los mismos términos que el Amparo pedido ordinariamente ante Juez de Distrito, que

en su oportunidad estudiaremos, salvo las dos siguientes excepciones:

a) El término, improrrogable en el caso, para la rendición del informe justificado se reduce de cinco días (Artículo 149) a tres días; y

b) Las audiencias constitucionales deben celebrarse dentro de los diez días siguientes a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda, término que en los casos ordinarios puede ser hasta de treinta días (Artículo 147).

Ahora bien, el destacado doctrinista Carlos Arellano García (45) acertadamente nos dice acerca de la Jurisdicción concurrente:

"Hasta ahora, las disposiciones constitucionales y legales que hemos examinado podrían llevarnos a la consideración de que sólo el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios de Amparo, pero hayan una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual, se faculta para ejercitar la función jurisdiccional en materia de Amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución".

La doctrina mexicana en Amparo, ha llamado a esta competencia, que se surte a favor del superior del tribunal que cometa las violaciones expresadas, con la denominación de "competencia concurrente". La denominación es acertada, pues converge la competencia simultánea a favor del Juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Es por tanto, el acto del Amparo, el quejosos, quien tiene la opción de acudir ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Tendrá que elegirse entre el Juez de Distrito y el Superior Jerárquico, pues los dos no pueden conocer del Amparo que se promueva.

Dispone textualmente la fracción XII, párrafo primero, del artículo 107 Constitucional, al dar cabida a la competencia concurrente:

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII".

Por su parte, la Ley de Amparo reitera la disposición constitucional:

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación". Obviamente, el legislador secundario limita, en el artículo 37 sin facultades para ello, la procedencia del Amparo ante el superior jerárquico. Conforme al texto constitucional el Amparo procede en todas las fracciones del artículo 20 Constitucional y no sólo en las fracciones que cita la Ley de Amparo. Por tanto, en este sentido hay una inconstitucionalidad en el artículo 37.

Una de las características de la jurisdicción concurrente que no corresponde a los superiores jerárquicos es que éstos pueden conocer del Amparo, desde su interposición hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el Amparo. Por tanto, bien se puede considerar, por este motivo, y en los casos de excepción previstos por el primer párrafo de la Fracción XII del Artículo 107 Constitucional, que al lado de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, tienen intervención jurisdiccional en el Amparo los superiores jerárquicos del tribunal que cometa las violaciones antes referidas.

Las resoluciones dictadas por el superior jerárquico aludido son impugnables en revisión tal y como lo previenen las fracciones II y IV del artículo 38 de la Ley de Amparo:

"Procede el Recurso de Revisión:

... II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Tribunal responsables, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoken el auto en la que la hayan concedido o negado, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

... IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley".

El procedimiento en la competencia concurrente ante el superior jerárquico es igual al que debe seguirse en Amparo Indirecto, con la salvedad prevista en el artículo 156 de la Ley de Amparo:

"En los caso a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de Amparo se sujetará a las disposiciones procedentes, excepto en lo relativo al término

para rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se celebrará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

Nosotros creemos que la violación de las garantías a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo pueden reclamarse ante los Jueces Penales de Primera Instancia o ante las Salas de lo penal del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado según sea el caso en que cualesquiera de ellos sea el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

El punto de vista que nosotros defendemos en la presente tesis es en el sentido de que también los Jueces Penales de Primera Instancia puedan conocer del Juicio de Amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que son los Superiores Jerárquicos de lo Jueces Menores. En el caso concreto de nuestro Estado no vamos a defender la competencia de las Salas de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia, puesto que el caso que nos ocupa ya está reglamentado en el artículo 24, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato (46) en donde se indica que:

"Artículo 124.- Las Salas de lo Penal conocerán:

... VII.- Del Juicio de Amparo en los términos que establece el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República".

Por ende, nuestra postura se orienta hacia la adición de un artículo 37 Bis en la Ley de Amparo que contenga el procedimiento al cual han de adecuarse los jueces penales de Primera Instancia y las Salas de los Penal en nuestro Estado para conocer el Juicio de Amparo. Estamos conscientes que el procedimiento ya está dado en la Ley de Amparo, pero éste se encuentra disperso y para mayor agilidad proponemos reunirlo en un sólo artículo para que esta facultad que creemos han dejado de lado los jueces penales de Primera Instancia, sea tomado en cuenta.

La propuesta y la forma en cómo ha de redactarse el artículo 37 Bis, será ampliamente tratado en la propuesta que haremos en el capítulo de conclusiones de esta tesis.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(38) DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones.

- (39) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p.p. 157 y 158.
- (40) CASTRO Zavaleta Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana, 1917-1991, T. I, 1ª Edición, Orlando Cárdenas Editor, Irapuato, Gto., México, 1992, p.p. 255 y 256.
- (41) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, ob. cit., p.p. 68 y 69.
- (42) BRISEÑO Sierra Humberto, El Control Constitucional de Amparo, 1ª Edición, Editorial Trillas, México, D. F., 1990, p. 230.
- (43) NORIEGA Alfonso, ob. cit., p.p. 184, 185 y 186.
- (44) HERNANDEZ Octavio A. Curso de Amparo, 1ª Edición, Editorial Botas, México, D. F., 1966, p.p. 134 y 135.
- (45) ARELLANO García Carlos, ob. cit., p.p. 419, 420 y 421.
- (46) LIII Legislatura, Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato, T. I, Guanajuato, Gto., 1988, p.p. 288 y 289.

C A P I T U L O V

ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO

CAPITULO QUINTO.- ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.**5.1.- VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.**

El artículo 37 de la Ley de Amparo (47) menciona que: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación".

El artículo 16 Constitucional en su segunda parte establece que (48) "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en caso urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa,

bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la determinación de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Ignacio Burgoa (49) en su obra "Las Garantías Individuales", nos menciona que "como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16 Constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, la privación libertaria como un hecho preventivo".

EXEGESIS DEL PRECEPTO.

a) La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso. Se presenta la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra un sujeto, debe ser también competente sobre este

particular, e interpretando gramaticalmente la parte del artículo 16 Constitucional en que dicha idea se involucra, la Suprema Corte ha sostenido en una ejecutoria que este precepto "No menciona, entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo que sea judicial, sin perjuicio, naturalmente, de que, durante el curso de la averiguación, se promueva lo que se estima pertinente respecto de la competencia".

De acuerdo pues, con el artículo 16 Constitucional, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Existen, no obstante, dos excepciones o salvedades constitucional a esta garantía de seguridad jurídica. La primera de ellas concierne a la circunstancia de que cuando se trate de flagrante delito, cualquier persona (y por mayoría de razón cualquier autoridad) puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Ahora, bien, ¿qué se entiende por delito infraganti o flagrante? Por tal se considera a todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea que por medio de simples fenómenos sensitivos o sensoriales se constate su verificación en el instante en que ésta tiene lugar. La segunda salvedad constitucional a la garantía de seguridad jurídica, consiste en que toda orden de aprehensión o detención puede proceder de

una autoridad judicial, estriba en que "en caso urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", es decir, sin que aquella por ningún concepto, pueda retener en su poder al detenido.

b) Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela, tenga como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte Jurisprudencialmente. Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio de *nullum delictum sine lege*), debe además estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o

detención cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción corporal.

Esta garantía hay que coonestarla con la disposición contenida en el artículo 21 Constitucional que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el Juez está impedido por la Suprema Ley para dar curso a una denuncia, querrela o acusación de una persona, sino se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona a las aprehensiones o detenciones como actos preventivos.

c) Una tercera garantía de seguridad jurídica que descubrimos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o disyuntiva en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Estos datos no deben de ser de ninguna manera aquellos que comprueben el cuerpo del delito, pues como ya lo ha asentado la Jurisprudencia de la

Suprema Corte, no es necesario la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aun cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio. El Ministerio Público, por tanto, que solicita del Juez, al ejercitar ante él la acción penal, la orden de aprehensión contra un sujeto, no está obligado para ello a comprobar el cuerpo del delito, el cual está integrado por los elementos materiales del hecho delictivo, según se desprende de los artículos 115, 116, 117, 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 19 Constitucional (50) expresa que: "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides

o carceleros que la ejecuten".

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se sigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Esto se traduce en afirmar que cuando alguna detención excede del término de 72 horas, sin que se justifique con auto de formal prisión o cuando hubiere maltrato en la aprehensión y en las prisiones y cuando se sigue el proceso por un delito que no esté señalado en el auto de formal prisión, se podrá pedir el Amparo y Protección de la Justicia Federal por la violación a estas tutelas Constitucionales ya sea por Jueces Menores o Jueces de Primera Instancia.

El artículo 20 de la Constitución Federal trata de las garantías que tendrá el acusado en todo juicio del orden criminal y en la fracción I indica: (51) "Inmediatamente que

lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivamente, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación".

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

La fracción VIII expresa "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuyas pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo." y la fracción X párrafos Primero y Segundo afirman: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

5.2.- POSIBILIDAD DE RECLAMACION ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA O ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION.

Como lo ya dado en la presente obra, volvemos a reiterar nuestra postura para que en el caso de nuestro Estado,

puedan los Jueces Penales de Primera Instancia conocer y resolver el Juicio de Amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo con nuestra legislación, los Jueces de Primera Instancia son los Superiores Jerárquicos de los Jueces Menores, y por lo tanto son competentes para conocer del Juicio de Amparo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(47) TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, ob. cit., p. 68.

(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 97ª Edición, México, 1993, p.p. 14 y 15.

(49) BURGOA Ignacio; *Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1973, p. 608.

(50) Constitución Política, ob. cit., p. 16.

(51) Constitución Política, ob. cit., p. 17.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

Evidentemente el Juicio de Amparo instituido como tal en la Constitución de 1857 no tiene paralelo histórico con ninguna nación de ese tiempo.

Es verdad que esta influido por la legislación Española y por la Declaración de los Derechos del Hombre derivada de la Revolución Francesa en donde se empieza a vislumbrar las Garantías Individuales, Garantías Constitucionales, Derechos jurídicamente protegidos o tutelados constitucionales como acertadamente los llama el licenciado Navarro, Catedrático de mi Universidad y firme defensor de éste concepto.

Podemos señalar que la preocupación de los mexicanos al término de la Independencia no fue la de proteger los derechos del hombre sino la de encontrar una forma de gobierno acorde con el momento histórico que se estaba viviendo, sin embargo en el decurso de la historia se vio la necesidad de proteger a los individuos y a las personas morales contra actos de Autoridad que perturbaban sus derechos jurídicamente protegidos amén de equilibrar el ejercicio del Poder Público para que ninguno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tuviera supremacía sobre otro.

Como institución jurídica el Juicio de Amparo tiene su razón de existir en la protección de las tutelas constitucionales contenidas en la Carta Magna, para no dejar en estado de indefensión tanto a las personas físicas como a las morales frente a leyes o actos de autoridad que vulneren su esfera jurídica.

Creemos que en sentido amplio el Juicio de Amparo si es recurso, puesto que es un medio de impugnación. En sentido restringido el Amparo no es un recurso dado que el Juez de Amparo no analiza la misma hipótesis de la Autoridad Responsable, sino que estudia la Constitucionalidad de las leyes o actos que vulneren la tutela del quejoso y todo éste análisis y estudio se tramita en forma de juicio.

Sabemos que el recurso es la acción que le queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez, de lo que se desprende que el recurso es una forma de prolongar un juicio y que el recurso presupone siempre la existencia de un juicio y más aún que el juez que conoce de el recurso analiza la misma hipótesis que analizó su inferior.

Por lo anterior, podemos afirmar que el Amparo es un verdadero juicio por que si fuese recurso no abriría un juicio nuevo, amén de que en el Amparo el juez que conoce no constituye a la autoridad responsable sino que la juzga y el Amparo

no prolonga al juicio seguido ante la autoridad responsable ya que la relación jurídica procesal es distinta.

La competencia es un punto medular de ésta tesis, toda vez, que estamos tratándo de darle una solución viable para que sea utilizada la facultad que tienen los superiores del tribunal que hubiese violado las Garantías a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo.

La correcta aplicación de la competencia en cualquier materia, nos dirige a elegir el camino puro y adecuado para darles solución a los problemas jurídicos que se nos presentan, amén de ensalzar nuestro ingenioso sistema legal, creado sin lugar a dudas para permitirnos una convivencia social armónica garantizada.

Creemos que el artículo 37 de la Ley de Amparo ha sido inutilizado en toda nuestra Nación, porque a pregunta expresa a diversos jueces que pueden utilizar la facultad que ya se ha referido, nos contestan que hasta esos momentos nadie ha promovido un Amparo de esa naturaleza ante ellos. Podemos mencionar también que en nuestro Estado no ha existido ni se conoce caso similar, porque se llevó a cabo una buena investigación ante los Jueces de Primera Instancia en materia penal.

Nos avocaremos a la única propuesta concreta de esta

tesis que es la reglamentación y adición de un artículo 37 Bis en la Ley de Amparo que permita el fácil acceso y utilización de la jurisdicción concurrente, que redundaría en una justicia expedita y beneficios económicos para el quejoso.

"Artículo 37 Bis.- La forma en como ha de tramitarse el Juicio de Amparo ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación se sujetará a lo siguiente:

I.- El Superior del Tribunal que haya cometido la violación, deberá resolver si admite o desecha la demanda de Amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fue presentada;

II.- En caso de admitirse la demanda las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación en el término de tres días improrrogables;

III.- La audiencia Constitucional deberá celebrarse dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda;

IV.- Las pruebas deben ofrecerse, y rendirse tal y como lo establecen los artículos 151, 152, 153 y 154 de ésta Ley, y los alegatos se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 155 de la ley que nos ocupa;

V.- La suspensión del acto reclamado se sujetará a lo dispuesto por ésta Ley;

VI.- Procede el recurso de Revisión contra la sentencia dictada por el Superior del Tribunal responsable, acadaando lo conducente y previsto por esta Ley en lo referente al recurso de Revisión."

Con lo ya expuesto podemos afirmar que el gasto que erogaría el quejoso sería sumamente menor y tendría la seguridad de que en un caso relativamente corto se resolvería el Amparo y Protección de la Justicia Federal para bien de su causa y así mismo se enriquecería nuestro Derecho como una figura jurídica que aún no ha sido utilizada; con lo cual propongo vehementemente si sea adicionado el artículo 37 Bis de la Ley de Amparo, propuesta que humildemente ha sido tratada en esta tesis, a la cual se le ha dedicado el esfuerzo y dedicación que merece.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS:

- 1.- AGUINACO Alemán Vicente, Curso de Actualización de Amparo, Publicación Patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, Editado en 1976, México, D.F.
- 2.- ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F., 1983,
- 3.- BRISEÑO Sierra Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas, Primera Edición, México, D.F., 1990.
- 4.- BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, 1983.
- 5.- CARRILLO Flores Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Segunda Edición, México, 1973.
- 6.- CASTRO Zavaleta Salvador, 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana, 1917-1991, Orlando Cárdenas Editor, T. I, Primera

Edición, Irapuato, Gto., México, 1992.

7.- CORONADO Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, México, 1906.

8.- COUTO Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F., 1966.

9.- DE PINA Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones.

10.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D.F., 1993.

11.- DUVERGER Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona, 1970.

12.- FIX Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Edición en 1964, México, D.F.

13.- GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición, México, 1984.

14.- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Séptima

Edición, México, D.F., 1987.

15.- HERNANDEZ Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Botas, Primera Edición, México, D.F., 1966.

16.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1985.

17.- LOZANO José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, México, 1876.

18.- MORENO Cora Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, Edición en 1902, México, D.F.

19.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, D.F., 1991.

20.- PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1970.

21.- RANGEL Vázquez Manuel, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Editorial Cultura, México, D F., 1952.

22.- TRUEBA Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, 52a Edición, México, 1990.

23.- TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésima Séptima Edición, México, 1993.

II. LEYES Y CODIGOS:

- 1.- JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte.
- 2.- JURISPRUDENCIA, 1917-1975, Sexta Parte.
- 3.- JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Novena Parte.
- 4.- JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte.
- 5.- JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Octava Parte.
- 6.- JURISPRUDENCIA, 1917-1985, Primera Parte.
- 7.- LIII LEGISLATURA, Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato, Tomo I, Guanajuato, Gto., 1988.